PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LAMBAYEQUE

PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO
PERMANENTE
EXP. N° 3243-2017-66

MAGISTRADOS:
ROSA AMELIA VERA MELÉNDEZ
GERARDO GÁLVEZ RODRIGUEZ
ELIA JOVANNY VARGAS RUÍZ (D°D°)

SENTENCIA CONDENATORIA

Resolución número: diez
Chiclayo, catorce de Noviembre
Del año dos mil dieciocho.-

VISTA, en audiencia oral y privada la presente causa, **interviniendo como Directora de Debate la magistrada Elia Jovanny Vargas Ruíz**, se procede a dictar sentencia, bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1.- SUJETOS PROCESALES:

a) Parte acusadora: Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito con Competencia en Delitos Ambientales, representada por el Fiscal Provincial Adjunto Miguel Angel Córdova Santos.

b) Parte acusada: JAVIER CRUZADO CARRANZA, de 27 años de edad, identificado con DNI N° 47974914, natural del distrito de Nueva Cajamarca del departamento de San Martín, nació el día trece de abril de mil novecientos noventa y uno, con domicilio real en la carretera Panamericana Norte – Mocse Antiguo del departamento de Lambayeque, frente al letrero Inti, es conviviente, cuyo nombre es Leyla Rebeca Chuye Ramos, tiene un hijo de dos años, hijo de don Hipólito Cruzado Rafael y de doña Priscila Carranza Cubas, con grado de instrucción superior, se encuentra cursando el tercer ciclo de la carretera de Edificaciones en el Instituto Sencico, se dedica a la agricultura en el distrito de Chongoyape, es trabajador independiente, por cuya actividad percibe la suma de quinientos soles mensuales, no tiene bienes registrados a su nombre, mide un metro sesenta y ocho centímetros, pesa setenta y dos kilos, tiene una cicatriz keloide en la pantorrilla izquierda, de tamaño mediano, tiene otra cicatriz keloide en la parte externa de la pierna derecha (parte de adelante de la

pantorrilla), no tiene tatuajes en el cuerpo, sin apodo, no tiene antecedentes penales. **Su abogado defensor**: Es el Dr. Homero Díaz Cayotopa.

c) Parte agraviada: El Estado, representado por la Procuraduría Pública, encargada del Ministerio del Ambiente.

1.2.- PLANTEAMIENTO DEL CASO POR LAS PARTES - ALEGATOS DE APERTURA:

1.2.1.- Del Fiscal.

a) Hechos materia de imputación:

Manifestó, que el día 04 de diciembre de 2015, se celebró un contrato de Traspaso de posesión y venta de mejora de terreno eriazo, celebrado entre la señora Rosa Fernández Mundaca y el acusado Javier Cruzado Carranza, siendo que, al momento en el que se realizó el traspaso, se hizo entrega de 3.5 hectáreas, incluidos todos los árboles que allí se encontraban: de algarrobo, overo y sapote; sin embargo, cuando personal fiscal y policial, realizaron las constataciones de fechas 16 de noviembre de 2016 y 17 de julio de 2017, no se evidenciaron, ninguna de las especies, antes citadas, pudiéndose observar de manera clara, es que el terreno, había sufrido el cambio de uso, toda vez, que se había realizado la tala de los árboles, precisados anteriormente y en lugar de ellos, se había sembrado maíz, yuca, tomate, repollo, pimiento, lenteja, tumbo y maracuyá, todo esto, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, además de encontrarse dentro del área denominada: "Conservación privada de Chaparrí", de acuerdo a los puntos geográficos, que se pudieron determinar, en presencia del representante del Ministerio Público.

b) Sustento jurídico:

En se sentido, expuestos así los hechos, considera que estos se subsumen en el tipo penal de Delitos contra los bosques y formaciones boscosas, contemplados en el artículo 310 del Código Penal, que es el tipo base y específicamente, en el presente caso, en el artículo 310-C, numeral 1.

La conducta que se le atribuye al acusado, es: *"el que sin autorización, tala en parte las plantaciones"*, por cuanto, dicha autorización, debió otorgarla la Autoridad Administrativa Técnica Forestal de Fauna Silvestre (ATFFS).

La agravante, contemplada en el artículo 310-C del Código Penal, sería: *"Áreas de conservación privada, debidamente reconocidas por autoridad competente"*, esto es, la Resolución Ministerial N° 153-2011- MINAM, de fecha 19 de Julio de 2011, que renueva el área de conservación privada de Chaparrí y la Resolución Ministerial N° 1324-2001- AG.

La pretensión punitiva, es que se le imponga al acusado **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**.

c) Sustento probatorio:

La imputación, será demostrada por los órganos de prueba y documentales, ya aprobados y señalados en el auto de enjuiciamiento.

Señalando, que de conformidad con el artículo 158, numeral 3 del Código Procesal Penal, probará su teoría del caso, a través de la prueba indiciaria, precisando:

INDICIOS ANTECEDENTES:

Antes de la comisión de los hechos:

. El contrato de traspaso de posesión, de fecha 04 de diciembre de 2015, celebrado entre Rosa Amelia Fernández Mundaca y Javier Cruzado Carranza.

. Las declaraciones de Rosa Amelia Fernández Mundaca y Henry Asenjo Mundaca, esposo de ésta, éste último, reiterará, la forma en que se entregó el terreno al acusado.

INDICIOS CONCOMITANTES:

. El terreno, donde sucedieron los hechos, es el área de conservación privada de Chaparrí.

. La presencia de los 100 tocones de algarrobo, 50 tocones de overo y 30 tocones de sapote, siendo que, el personal fiscal y el personal técnico, logran verificar, que los tocones tienen de ocho a nueve meses de antigüedad, anteriores a la fecha de constatación, aproximadamente del mes de noviembre de 2016.

. Las tomas fotográficas a colores del lugar, apreciándose los tocones.

. Los informes, emitidos por la autoridad, que señalan que los puntos de ubicación, en los que se realizó la diligencia, corresponden al área de conservación privada de Chaparrí.

INDICIOS SUBSECUENTES:

. El informe ATFFC-Lambayeque, de fecha 20 de julio de 2017, elaborado por la testigo experta Lidia Estela Campos (Perito de Oficio), quien reitera, que los tocones encontrados, corresponden a una antigüedad de ocho o nueve meses y que el haber talado, sin la autorización de la autoridad competente, ha causado daño ecológico en agravio del Estado.

INDICIOS DE PRESENCIA DE FISICA:

. Al momento de realizarse la diligencia de constatación, el día 17 de Julio de 2017, se encontraron familiares del acusado, es decir, su cuñada, quien señaló que el terreno le pertenecía al acusado, más aún, si éste, no lo ha negado.

INDICIOS DE MALA JUSTIFICACIÓN:

. El acusado, ha señalado que ha suscrito el contrato de traspaso de posesión y venta de mejoras, el día 04 de diciembre de 2015, entendiéndose, que a partir de esa fecha, el acusado, toma posesión del terreno; pero señala, que recibió el terreno de forma llana, lo que no corresponde con la observación, realizada por el personal técnico, el 17 de julio de 2017.

1.2.2.- Del actor civil.

Señaló, que existe una causa, un efecto y un perjuicio, al medio ambiente, en este caso, a la plantación de algarrobo, lo que se demostrará, a través de la prueba indiciaria, que ya ha expresado el Ministerio Público, es así, que se tiene, el informe fundamentado de la autoridad competente, con lo cual, se cumpliría el supuesto de hecho, de la ley penal en blanco, lo que indica, la falta de autorización de la autoridad pertinente, en este caso, de la autoridad administrativa.

Es así, que el informe es el 001-2017 SERFOR-ATS, que dicta las coordenadas, de cuales son las zonas, que son áreas protegidas, en este caso, de la conservación privada de Chaparrí, de la Comunidad Campesina Muchis de Santa Catalina.

El informe 0074-2017 SERFOR-ATFFS- LAMBAYEQUE, de fecha 20 de julio de 2017, en el cual, se determina dentro de su contenido, que las plantaciones de los árboles de algarrobo, en una cierta cantidad, ha causado un daño y una afectación económica e irreparable al Estado Peruano.

Demostrará en juicio, el lucro cesante, un daño emergente y un daño moral, a favor del Estado Peruano, solicitando que se imponga al acusado, el pago de **80 MIL SOLES, por concepto de REPARACIÓN CIVIL.**

1.2.3.- Del abogado de la defensa del acusado Javier Cruzado Carranza:

Manifestó, que su patrocinado, no es autor del delito que se le imputa, esto, en razón que si bien, el día 04 de diciembre de 2015, adquirió 3.5 hectáreas de terreno, de su anterior posesionaria, Rosa Amelia Fernández Mundaca, ella le entregó el terreno con los árboles de sapote, overo y algarrobo, talados. Así también, el corte de estos árboles, no tiene una antigüedad de ocho o nueve meses, sino de más de diez años. Consecuentemente, en su oportunidad solicitará la absolución de su patrocinado.

Precisó, que en la acusación fiscal, solo se mencionan 100 tocones de algarrobo y 50 tocones de overo, mas no menciona los 30 tocones de sapote, al igual que en el Informe Fundamentado.

1.3.- POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN:

Luego, que se le explicaran los derechos que le asistían en juicio y sobre todo la posibilidad que tenía de contradecir la prueba ofrecida por la Fiscal; así como, que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado, previa consulta con su abogado defensor, manifestó que **no se considera autor del delito, materia de acusación ni responsable de la reparación civil.**

1.4.- NUEVA PRUEBA:

Mediante Resolución N° 03:

Se admitió la declaración de ROSA AMELIA FERNÁNDEZ MUNDACA, para que deponga sobre la suscripción del contrato de traspaso de posesión y venta de mejoras de terreno eriazo de fecha 04 de diciembre de 2015, con el acusado y la forma cómo es que entrega el lugar.

Se desestima la declaración de HENRY ASENJO FERNÁNDEZ.

1.5.- EXAMEN DEL ACUSADO JAVIER CRUZADO CARRANZA:

El acusado, indicó que se abstendría de declarar en juicio oral, habiéndosele informado, que de no declarar, hasta culminada la actividad probatoria, se procedería, de conformidad con el artículo 376, numeral 1 del Código Procesal Penal, es decir, se oralizaría su declaración, vertida a nivel preliminar, de haberla realizado.

1.6.- ACTIVIDAD PROBATORIA:

1.6.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO Y POR COMUNIDAD DE LA PRUEBA DEL ACTOR CIVIL:

1.6.1.1.- PRUEBA TESTIMONIAL:

1) De WILLIAM MARTÍNEZ FINQUIN, de 41 años de edad, identificado con DNI N° 17454286.

Biólogo - Jefe del Refugio de Vida Silvestre de Laquipampa.

Indica, que conoce al acusado, por las diligencias.

Al interrogatorio del representante del Ministerio Público: Manifestó, que ha participado de la diligencia y las observaciones, que realizó en el acta de constatación fiscal de fecha 17 de julio de 2017, solo verificando los puntos, que están en la constatación, siendo que, esos

puntos, los tomó el especialista que fue con ellos, no el declarante, es así, que la autoridad competente, una vez, que tiene los puntos o coordenadas, lo envían a su despacho, en su defecto, el especialista con el que cuentan, el Ingenito Mario Tafur, quien es el acreditado para hacer el informe respectivo, de ubicación de coordenadas, emite si están dentro o no de esas coordenadas remitidas, según el informe del especialista, las coordenadas, se encontraban dentro de la zona de conservación privada de Chaparrí. Precisó, que no existe ninguna autorización para la tala. Indicando, que el documento, que señala como protegida esa área, es la base catastral, que se encuentra en el portal del SERNANP. Lo que observó, en el lugar fueron tocones, que la autoridad competente, ya ha señalado y descrito detalladamente. **El actor civil:** No formuló interrogatorio. **El abogado de la defensa del acusado:** No formuló contrainterrogatorio.

2) De PEDRO JOSÉ SAAVEDRA GRANDES, de 51 años de edad, identificado con DNI N° 09654088. **Es Comandante de la PNP.**

Refiere, que no conoce al acusado.

Al interrogatorio del representante del Ministerio Público: Manifestó, que llegaron al lugar junto con los representantes del SERNANP, SERFOR, Representantes del Ministerio Público y el personal policial, donde encontraron, en el área de conservación privada, un campo de cultivo, se brindó la seguridad del caso y se procedió a sacar las coordenadas, siendo que, el representante del Ministerio Público, entrevistó a una de las señoras, que se encontraba en el lugar y luego se retiraron. Lo que la señora dijo, fue que el propietario, había viajado a Lima, para vender el producto, de lo que había cosechado, de unos tomates. La señora, dijo el nombre del propietario, el cual corresponde a Javier Cruzado Carranza. Precisó, que es la única diligencia, en la cual ha participado, respecto al caso en mención. **El actor civil:** No formuló interrogatorio. **El abogado de la defensa del acusado:** No formuló contrainterrogatorio.

3) DE OSCAR JAVIER CHOZO VILCHEZ, de 30 años de edad, identificado con DNI N°45150093. **Es Sub Oficial de Segunda de la PNP.**

Señala, que no conoce al acusado.

Al interrogatorio del representante del Ministerio Público: Manifestó, que se constató, el día 01 de diciembre de 2016, que en el terreno, de aproximadamente 03 hectáreas, habían signos de tala y quema de árboles, siendo que, dicho terreno, se encontraba en el Sector El Mirador, área, que según la solicitante, pertenecía a la zona de conservación de Chaparrí. Indicó, que hubo personas, que al observar la presencia de los efectivos policiales, se dieron a la fuga. Refiriendo, que las especies forestales, que se vieron afectadas, según la constatación, son árboles, como: vichayos, overos y demás arbustos. **El actor civil:** No formuló **interrogatorio. Al contrainterrogatorio del abogado de la defensa del acusado:** Manifestó, que firmó el acta de fecha 01 de diciembre de 2016. **PROCEDIÓ A DAR LECTURA AL ACTA DE CONSTATACIÓN POLICIAL, DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2016.**

A las aclaraciones solicitadas por el Colegiado:
Indicó, que quien redactó el acta de fecha 01 de diciembre de 2016, fue el efectivo Fernández Oblitas, pues en total fueron tres efectivos policiales.

4) DE JULIO CÉSAR DELGADO TORRES, de 27 años de edad, identificado con DNI N°47586831. **Es Sub Oficial de Segunda de la PNP.**

Indicó, que no conoce al acusado.

Al interrogatorio del representante del Ministerio Público: Manifestó, que los hechos, que constató con fecha 24 de noviembre de 2016, por orden superior y a solicitud del señor

Hermenegildo Torres Perales, fueron montículos de cenizas, aproximadamente en hectárea y media de terreno, lo que daba a entender, que habían quemado maleza, haciendo limpieza; así mismo, en esa área, se pudieron apreciar varios terrenos agrícolas, sembrados de especies forestales protegidas, tales como: el algarrobo, el capote, entre otros. Indicó, que en el lugar, se entrevistaron con el señor Henry Asenjo Fernández, el cual, manifestó que su esposa, era propietaria de tres hectáreas y que ellos, habían realizado la limpieza de ese terreno, esos hechos, indicaron que los realizaron el día anterior, 23 de noviembre, por la noche y que los efectivos policiales de la Comisaría de Chongoyape, se habían constituido hasta el lugar. **El actor civil:** No formuló interrogatorio. **Al contrainterrogatorio del abogado de la defensa del acusado:** Señaló, que redactó el acta de fecha 24 de noviembre de 2016. **PROCEDIÓ A DAR LECTURA AL ACTA DE CONSTATACIÓN POLICIAL, DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2016.**

5) DE HEINZ AUGUSTO RICARDO ENRIQUE PLENGE SÁNCHEZ, de 72 años de edad, identificado con DNI N°16758013. **Es fotógrafo de la Vida Silvestre.**

Refirió que conoce al acusado; pero no tiene ningún grado de amistad ni enemistad.

Al interrogatorio del representante del Ministerio Público: Manifestó, que es Director Ad Honorem de la reserva ecológica de Chaparrí, desde hace 19 años aproximadamente y que constató la noticia de noviembre de 2016, cuando ingresó con su vehículo a la reserva, como lo hacía cotidianamente y vio una humareda, en la tranca El Mirador, hacia el lado izquierdo, había gente quemando el bosque, en ese momento, no pudo identificar a los responsables, debido a que había humareda; pero luego, vio fotografías, en las que aparece el acusado Javier Cruzado Carranza y es allí, donde lo reconoció como autor de los hechos de fecha 22 o 23 de noviembre de 2016, pues había visto su foto en otros diarios, por otros incendios, otros delitos, como es el caso de Salas, precisamente. Hasta antes de esa fecha, no conocía al acusado Cruzado Carranza, precisó que reconoció al acusado, por las fotos de los periódicos, los informes en la televisión y luego ya lo ha visto en esa chacra, junto con el grupo de unas cinco o seis personas, que estaban quemando el día del incidente, en la chacra que inicialmente, decían que el dueño era Henry Asenjo, luego se enteró que se la había pasado. Indicó, lo que observó, el día del incidente, es que había una motocar y una moto lineal estacionadas, un grupo de personas, con unas horquetas, atizando el fuego, de esas personas, pudo reconocer al acusado y también se enteró, que estaban su papá y su hermano, cuyo nombre es Jorge, le parece, ambos familiares del acusado Javier Cruzado Carranza. Señaló, que el acusado, se encuentra en el lugar de la audiencia, vestido con una camisa manga corta, de color gris. A partir de la fecha del incendio, se ha visto con mucha frecuencia con el acusado, debido a que se quedó asentado en ese lugar, luego de quemar, sembraron, pusieron mangueras de riego por goteo y una cerca de alambres con púas. Siendo que, el día 23 de noviembre de 2016, día del incidente de la quema, pasaba con su vehículo, por la tranca El Mirador, que es el camino, que se debe tomar, eran aproximadamente las diez de la mañana y tenía su teléfono móvil, con el cual, intentaba comunicarse con la Ingeniera Jéssica Oliden, que era la jefa de SERFOR en ese momento, debido a la ruta, el teléfono, no tenía señal en todos los puntos, por lo que, intentó establecer comunicación, dos o tres veces en la ruta; pero recién, cuando llegó a la vuelta encantada, aproximadamente cuarenta minutos después, pudo hacer contacto con la oficina de SERFOR, quienes le comunicaron con la Ingeniera Jéssica Oliden, el motivo, por el cual quería comunicarse con ella, fue para informarle de un incendio, que había visto en la tranca El Mirador, siendo el caso, que días anteriores, ella le había pedido, que cualquier alarma se la comuniquen inmediatamente, porque habían muchos incendios en la zona. **El actor civil:** No formuló interrogatorio. **Al contrainterrogatorio del abogado defensor del acusado:** Manifestó, que la hora en la que hizo la llamada, fue aproximadamente a las once

de la mañana y que cuando vio al grupo de personas, no se acercó a ellos; pero supone, que este grupo, sí logró verlo a él, porque se encontraba aproximadamente a una distancia de diez o quince metros de ellos, el grupo de personas, no tuvo ninguna reacción, seguían realizando sus actividades.

A las aclaraciones solicitadas por el Colegiado:
Señaló, que las actividades, que realizaron el grupo de personas, era la quema de vegetación, árboles y ramas y fue allí, donde vio al acusado. Precisó, que para la fecha en que realiza la llamada, no sabía el nombre del acusado, pues no era de la comunidad, en ese momento no lo conocía.

6) De LUCILA ELIZABETH GUEVARA DÍAZ, de 50 años de edad, identificada con DNI N°16618929. **Es Guía de Turismo.**

Indica, que conoce al acusado; pero no tiene ningún grado de amistad ni enemistad.

Al interrogatorio del representante del Ministerio Público: Manifestó, que ella regresaba de guiar a un grupo de turistas, aproximadamente a las cuatro de la tarde, fue allí, cuando vio que estaban quemando, por eso tuvieron que llamar a la policía, luego se constató, que se encontraban quemando y cortando plantas, en peligro de extinción, tales como: algarrobos, sapotes, vichayos, overos y plantas naturales. El lugar exacto, donde se realizó la constatación, se denomina Las Pampas de Yaipón, está cerca de la primera tranca, de la entrada a la reserva de Chaparrí, en el sector El Mirador. Indicó, que en el momento de la quema, no pudieron identificar a las personas, pues llegó la policía y todos se fugaron; pero luego, a través de las noticias, de las investigaciones que SERNANP y SERFOR, llegaron a hacer, reconocieron al señor Cruzado Carranza, incluso mostraron documentos, señalando que él era posesionario de ese terreno. Precisó, que ha visto al acusado Javier Cruzado Carranza, participando de la actividad del día 01 de diciembre de 2016 y también, que se encuentra presente en la audiencia, vistiendo una camisa media celeste de manga corta. **El actor civil:** No formuló interrogatorio. **Al contrainterrogatorio del abogado defensor del acusado:** Manifestó, que la actividad que realizó el acusado, el día 01 de diciembre de 2016, era la quema.

7) De HERMENEGILDO TORRES PERALES, de 62 años de edad, identificado con DNI N° 16567606. **Es agricultor.**

Señala, que conoce al acusado; pero no tiene ningún grado de amistad ni enemistad.

Al interrogatorio del representante del Ministerio Público: Manifestó, que respecto a la diligencia de fecha 24 de Noviembre de 2016, observó que quemaron algarrobo, sapote, overo, en el sector Pampa Yaipón, identificando a Javier Cruzado Carranza, quien se encuentra en la sala de audiencias, vistiendo una camisa celeste. Precisó, que respecto a la diligencia de fecha 17 de julio de 2017, se realizó en el campo de La Pampa Yaipón, en la tranca, cerca a la entrada de Chaparrí, se apreció que se ha realizado la tala y que es un lugar diferente, al que compete la diligencia de fecha 24 de noviembre de 2016. En el terreno de posesión del acusado Javier Cruzado Carranza, habían quemado en el área del terreno, que es hectárea y media y habían instalado un cultivo de tomate, dicho terreno pertenece a la comunidad campesina y está en posesión del acusado. **El actor civil:** No formuló interrogatorio. **Al contrainterrogatorio del abogado defensor del acusado:** Indicó, que con relación al día 24 de noviembre de 2016, habían hecho roso, es decir, acumulan el monte, en un montón y lo queman. Ese monte, era la acumulación de la tala de algarrobo, overo, sapotes y vichayos.

8) De JULIO DELGADO CUBAS, de 69 años de edad, identificado con DNI N°16576781. **Es agricultor.**

Indica, que sí conoce al acusado; pero no tiene ningún grado de amistad ni enemistad.

Al interrogatorio del representante del Ministerio Público: Manifestó, que es secretario de la Asociación de Conservación de la Naturaleza de Chaparrí y tomó conocimiento de los hechos, denunciados por el señor Hermenegildo Torres Perales. Cuando fue al lugar, observó que habían limpiado el bosque, para hacer agricultura, ese terreno, está ubicado de la primera tranca en la entrada a 120 metros, aproximadamente, al cual, se le denomina Las Pampas de Yaipón y el concesionario de ese lugar, es el señor Javier Cruzado Carranza. Indicó, que observó al acusado, cortar los árboles y amontonarlos, actividades propias de la limpieza del bosque. Precisó, que el acusado se encuentra en la sala de audiencias, con una camisa medio blanca. **El actor civil:** No formuló interrogatorio. **Al contrainterrogatorio del abogado defensor del acusado:** Refirió, que se acercó al lugar el 14 de julio de 2017, aproximadamente a las diez de la mañana y que en esa fecha, no logró entrevistarse con el acusado Javier Cruzado Carranza.

A las aclaraciones solicitadas por el Colegiado:
Manifestó, que no pudo entrevistarse con el acusado por temor y no se acercó.

9) De AMÉRICO LABORIANO RAMOS, de 43 años de edad, identificado con DNI N° 80457551. **Es agricultor.**

Manifiesta, que conoce al acusado; pero no tiene ningún grado de amistad ni enemistad.

Al interrogatorio del representante del Ministerio Público: Señaló, que su vivienda colinda con la carretera Tocmoche, camino de herradura Genaro Vera, donde hay una trocha carrozable, Dos Santos Saavedra Vásquez y Vicente Reina y Yerson Dávila Julca. Precisó, que como concesionario del bosque, no ha sido testigo de quema o tala; pero sí ha sido testigo, de las actividades del acusado Javier Cruzado Carranza, que consisten en sacar su producto como tomate, ají y sus plantas de yuca, desde Julio de 2017. **El actor civil:** No formuló interrogatorio. **El abogado defensor del acusado:** No formuló contrainterrogatorio.

10) De LÁZARO RODAS MORALES, de 62 años de edad, identificado con DNI N°16497043. Es cesado- **Trabajador de la Empresa azucarera de Pomalca.**

Indica, que conoce al acusado; pero no tiene ningún grado de amistad ni enemistad.

Al interrogatorio del representante del Ministerio Público: Manifestó, que ha cumplido el rol de Presidente en los años 2014, 2015, 2016 y 2017, de la Comunidad Santa Catalina de Chongoyape y que en la actualidad, solo está encargado como Presidente. Precisó, que no ha tenido conocimiento, de algún traspaso en el Sector de Las Pampas de Yaipón. **Al interrogatorio del actor civil:** Indicó, que conoce de vista al acusado Javier Cruzado Carranza, el cual se encuentra en la Sala, vestido con una camisa manga corta. **Al contrainterrogatorio del abogado defensor del acusado:** Refirió, que conoció a Javier Cruzado Carranza, cuando se le presentó en una de sus visitas al Mirador y éste le indicó que había llegado a vivir por allí.

11) De ÁNGEL SEGUNDO BAZÁN BARRANTES, de 52 años de edad, identificado con DNI N° 16574693. Es **Ingeniero Agrónomo.**

Señala, que no conoce al acusado.

Informe Fundamentado N° 0001-2017-SERFOR–ATFFS-LAMBAYEQUE/abb

Conclusiones:

- Se realizó la constatación en el Área de Conservación Privada (ACP) La Huerta de Chaparrí, que era llamada por los guarda parques, refiriendo que La Huerta Encantada, ha sido reconocida mediante Resolución Ministerial N° 266-2011-MINAM, en dicho Sector, no encontró daño por la tala o quema; sin embargo, en el Sector, denominado Pampa de Yaipón, se halló la tala de 30 árboles de la especie forestal sapote (capparis scabrida), lo cual, se evidencia por la presencia de los tocones, que fueron vistos, desde el camino carrozable, además se visualiza, la quema de rastrojo de dicha especie. Así mismo, se indica, que respecto al acta de constatación policial, de fecha 01 de diciembre de 2016 a horas 16:30, en el Sector El Mirador de la zona de reserva del área de conservación privada Chaparrí, no se llevó a cabo diligencia alguna, por falta de tiempo y logística, quedando pendiente la constatación en dicho sector.
- La especie forestal capparis scabrida "sapote", según Decreto Supremo N° 043-2006-AG (categorización de especies amenazadas de flora y fauna), se encuentra categorizada, en situación de peligro crítico (CR), por ello, es necesario, que su aprovechamiento esté probado, en base a un expediente técnico, que garantice su extracción racional con un mínimo y temporal impacto ambiental.
- Quien resulte responsable de la tala y quema de 30 árboles de la especie forestal sapote (capparis scabrida), cuyo valor comercial estimado por árbol es de diez mil soles (S/.10,000.00) cada uno, haciendo un total de trescientos mil soles (S/ 300,000).

- La Región Lambayeque, considerado como bosque seco, presenta una FORMACIÓN BOSCOSA, con predominancia de la especie forestal algarrobo (prosopis pallida), la misma que se encuentra asociada con otras especies forestales, como son el faique (acacia macracantha) y sapote (capparis scabrida); así mismo se complementa con vegetación arbustiva como: cun - cun, vichayo, overos. Esta formación boscosa sustenta actividades productivas como ganadería, apicultura, etc, lo que significa mejorar la calidad de vida asentadas en estos bosques.

- Quien resulte responsable, ha causado daño ecológico contra el Estado, como presunto responsable por la tala de 30 árboles de la especie forestal sapote (capparis scabrida), sin la correspondiente autorización, de la autoridad forestal, incurriendo en infracción al Reglamento para Gestión Forestal, aprobado mediante D.S. N°018-2015-MINAGRI de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763, según el artículo 207°, numeral 207.3 incisos "b", (Realizar la quema de los recursos forestales que forman parte del patrimonio), "c" (realizar el cambio de la tierra sin contar con autorización) y "e" (talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia).

Al interrogatorio del Representante del Ministerio Público: Señaló, que se realizó la inspección con el Fiscal, en la fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, siendo que, en dicha oportunidad, se realizó la diligencia en La Huaca Encantada, resultando que en el área de los guarda parque, informaron que donde le señalaron no había nada de daño; pero igualmente recorrieron el área y determinaron, que no había ningún daño, por lo cual, levantaron el acta, donde les dijeron, que no era en ese Sector, sino en dos Sectores más, es así, que el Fiscal determinó, que no había mucho tiempo; pero la primera diligencia, se

encontraba, justo en la entrada, refiriendo, que La Huaca Encantada tiene el área de cien hectáreas, donde se debía realizar la inspección correspondiente, es así, que al salir, se determina en el camino, si había tala en el área que indicaban los Guarda Parques, siendo que, área afectada, solo había afuera de la trocha carrozable, por lo menos treinta árboles de sapote, estableciéndose a la distancia de veinte a treinta metros, debido a que no se pudo ingresar al área. Procedió a dar lectura dentro del Informe Fundamentado N° 0001-2017.SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/abb, al punto

A. ANTECEDENTES:

a.6. *"Copia de Acta de Constatación Fiscal de fecha 01.12.16, a horas 11:00, llevada a cabo en el Área de Conservación Privada Chaparríi del distrito de Chongoyape, con participación del Fiscal Adjunto de la 2° Fiscalía de Prevención del delito, Ing. Ángel Bazán Barrantes, representante del SERFOR – Lambayeque, personal PNP -DIVMA – Chiclayo, señor Julio Delgado Cubas, Guía del Área Conservación Privada y el señor Iván Vallejos Santacruz, guarda parque del Área de Conservación Privada de Chaparrí - Sector Huerta Encantada, donde no se advirtió la quema o tala de árboles de especies naturales.*
a.7. *Copia Acta de Constatación Fiscal de fecha 16.12.2016 a horas 13:20, llevada a cabo en el sector Pampas Yaipón, según toma de coordenadas UTM WGS 84 1674168E, 9271913N, con participación del Fiscal Adjunto de la 2° Fiscalía de Prevención del delito, Ing. Ángel Bazán Barrantes, representante del SERFOR – Lambayeque, personal PNP -DIVMA – Chiclayo, señor Julio Delgado Cubas, Guía del Área Conservación Privada y el señor José Mercedes Olivera - Guarda Parque de dicho sector y la tranquera N° 01, de ingreso a la reserva de Chaparrí, apreciándose a la distancia desde la trocha carrozable 30 tocones de la especie forestal sapote (tomas fotográficas 07).*

E. INFORMACIÓN SOBRE LAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL REALIZADAS Y/Ó REPORTES PRESENTADOS POR LOS ADMINISTRADOS INVOLUCRADOS EN LA INVESTIGACIÓN DE SER EL CASO

e.3. *La especie forestal Algarrobo (Prosopis pallida) se encuentra categorizada, según Decreto Supremo N° 043-2006-AG (Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre), por lo que, esta especie forestal arbórea de bosques secos de la costa, se encuentra categorizada en situación vulnerable (VU) y la especie forestal sapote (Capparis scabrida), se encuentra categorizada, según el Decreto Supremo N° 043-2006-AG (Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre), por lo que, esta especie forestal arbórea de bosques secos de la costa, se encuentra categorizada en situación (CR), por ello, es necesario que su aprovechamiento esté aprobado en base a un Plan General de Manejo Forestal que garantice su extracción racional con un mínimo y temporal impacto ambiental.*
e.6. *Que, según Acta de Constatación Fiscal de fecha 16.12.2016, con participación de personal PNP-DIVMA – Chiclayo, el Fiscal Adjunto de la 2° Fiscalía de Prevención del delito Oswaldo Chancafe Grey, el señor Julio Delgado Cubas, Guía del Área Conservación Privada y el representante de la Asociación de la conservación de la Naturaleza y Turismo de Chaparri-ACOTUR, y el señor Iván Vallejos Santa Cruz, Guarda Parque del área de Conservación Privada Chaparrí- Sector Huaca Encantada, a solicitud de la denuncia telefónica del día 23.11.2016, canalizada a través de la Administración Técnica Forestal y la Fauna Silvestre - Lambayeque por presunto delito contra los bosques, bajo la modalidad de quema, ocurrida en el Area de Conservación Privada La Huerta del Chaparrí, identificando en dicha denuncia al señor Henry Asenjo, como presunto responsable de*

prender fuego de manera irresponsable a los pastizales del Área de Conservación Privada – La Huerta del Chaparrí y que pondría en grave riesgo los bosques naturales, la fauna silvestre y a las personas que habitan en dicho ecosistema, procediendo a realizar el recorrido en el Área de Conservación Privada, denominado según los guarda parques La Huerta Encantada del Chaparrí, sin que se advierta la existencia de quema o tala de árboles o pastizales en este sector; sin embargo, el señor Julio Delgado Cubas, señaló que en la primera tranquera, ubicado en el sector El Mirador hubo tala de parte boscosa en un aproximado de 2 hectáreas, lo cual ha sido para fines agrícolas, sembrando maíz, desconociendo quien sea el responsable de este hecho, así mismo, también señala que hubo tala y quema de árboles y pastizales en el sector Pampa Yaipón por parte del sector Francisco Barrantes Paiva, el cual tomó un aproximado de 1,107 hectáreas de este sector, para fines agrícolas, alegando que es su propiedad que lo había comprado en el año 1975; las rondas campesinas del Mirador lo han desalojado con conocimiento de la PNP-Chongoyape.

e.7. *Que, asimismo mediante Acta de Constatación Fiscal de fecha 16.12.2016, a horas 13:20 ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 0674168E, 9271913N, sector Pampa Yaipón del Área de Conservación Privada Chaparrí, distrito de Chongoyape y con participación del Fiscal Adjunto de la 2° Fiscalía de Prevención del delito, el representante de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre- Lambayeque, personal PNP – DIVMA-Chiclayo, señor Julio Delgado Cubas, Guía del área de Conservación Privada y representante de ACOTURCH y el señor José Mercedes Olivera Alarcón, Guarda parque de dicho sector y la tranquera de N°01 de ingreso a la reserva de Chaparrí, apreciándose a distancia un aproximado de 30 tocones, producto de la tala de árboles, de la especie forestal sapote, además se pudo apreciar una casa rústica de triplay y techo de esteras; así como residuos de quema de rastrojos de árboles de sapote y al parecer recientes y que por contar con pocos efectivos policiales para resguardar nuestra integridad física, se realizó la constatación de dicho sector a distancia, desde la trocha carrozable, pues se advirtió la presencia de personas, que empezaban a reunirse en dicho lugar, lo cual impidió continuar con la diligencia fiscal, en este acto, se le preguntó al señor José Olivera Alarcón, si tenía conocimiento por la identidad de dichas personas, que vivían en dicha casa y quien ha realizado la tala de especies forestales, señalando que desconoce quiénes son los autores de la tala y de quienes son las personas que viven en dicha casa rústica.*

e.8. *Teniendo en cuenta, que sólo se constató en el sector Pampa Yaipón, tocones en cantidad de 30 de la especie forestal sapote y la quema de rastrojo de la misma especie forestal, por tanto, se habría talado 30 árboles de la especie forestal sapote (Capparis Scabida). Así mismo, los árboles de sapote están valorizados aproximadamente en S/ 10,000.00 soles cada uno, haciendo un total de S/. 300,000.00 soles, debido a sus múltiples beneficios que genera y por la categorización de la especie.* **Al interrogatorio del actor civil:** Señala, que se valorizó cada árbol por la suma de diez mil soles cada uno, habiendo un total de treinta árboles, se ha valorado de acuerdo a los beneficios, daños causados y categorización de la especie, desde que se tala un árbol, se daña la especie, especialmente con la especie de más alto rango crítico arborizada. **Al contrainterrogatorio del abogado defensor del acusado:** Manifiesta, que no les dijeron, quienes eran los responsables, tampoco quienes ocupaban el área.

12) De MARIO RAFAEL TAFUR ROJAS, de 45 años de edad**, identificado con DNI N° 16716171. Es Especialista en Planificación SHBP-SERNANP- Ingeniero Agrónomo.**

Respecto del Informe N° 93-2017- SERNANP – SHBP- E/MTR.

Realiza el informe, porque se le deriva como especialista técnico, para corroborar que las coordenadas se hallaban dentro del área protegida de Chaparrí, con lo cual, concluye que en los seis puntos, de las coordenadas se encuentran en el área de la conservación privada de Chaparrí. Siendo que, la verificación de los puntos, tala con referencia de coordenadas geográficas proyectadas, se realizó en el programa Qgis, técnicamente se utilizó el Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS 84), proyección Universal Trasverse Mercator (UTM), zona 17 Sur, Datum horizontal WGS 84 y Datum vertical nivel medio del mar. Lo que concluye, se tiene que los seis puntos de tala (06), se encuentra dentro del Area de Conservación Privada Chaparrí (Adjunto mapa verificación de puntos).

En cuanto al Informe N° 94-2017- SERNANP – SHBP- E/MTR

La verificación de los puntos, en coordenadas geográficas proyectadas se realizó en el programa Qgis; se utilizó el Sistema Geodésimo Mundial 1984 (WGS84), proyección Universal Transverse Mercator (UTM), zona 17 Sur, Datum horizontal WGS 84 y Datum vertical nivel medio del mar.

Como resultado se tiene que:

- El punto de verificación con coordenadas: 674168E/ 9271913 N, se encuentra dentro del Área de Conservación Privada Chaparrí.
- En relación al Informe N° **93-2017- SERNANP – SHBP- E/MTR**, se ubica cerca del vértice N° 02 del mapa (Coordenada 674171E / 9271910 N).

Al interrogatorio del Representante del Ministerio Público: Indica, que sustenta el informe N° **93-2017- SERNANP – SHBP- E/MTR, el documento de referencia que llegó a SERNANP, fue el acta fiscal, de fecha 17 de Julio de 2017,** que las conclusiones arribadas en el informe N° **93-2017- SERNANP – SHBP- E/MTR,** se le solicitó verificar seis puntos de las coordenadas, que se encuentran dentro del Area de Conservación Privada de Chaparrí. En el informe N° 94-2017- SERNANP – SHBP- E/MTR, enviaron la carpeta fiscal, para verificar específicamente un punto, el cual, se encuentra dentro de la coordenada. Precisa, que no ha realizado trabajo de campo, solamente se ha limitado a ver documentos. En el Informe N° 94, concluye, que la coordenada en mención, se hallaba dentro del área del Informe 93, específicamente cerca de la coordenada N° 02, una aproximación de tres metros, en conclusión, están dentro de un mismo espacio del Area Cnservada de Chaparrí. **PROCEDIÓ A DAR LECTURA DE LOS INFORMES N° 93 y 94. Al interrogatorio del actor civil:** Señala, que efectúa sus informes, en cuanto a los documentos, que le sirvieron de referencia, como son: el acta fiscal de fecha 17 de Julio, para el Informe 93 y para el Informe 94, la carpeta fiscal, que llegaron después. Manifestando, que los métodos que utilizó, fue computadoras y a través de eso, se establecen los datos cartográficos, que vienen en coordenadas. **Al contrainterrogatorio del abogado de la defensa del acusado:** Señala, que a nivel de precisión, utilizando el método y la proyección cartográfica, es exacta, el tema de la información obtenida en el campo con GPS, es de competencia de la persona que toma el GPS.

13) De ROSA AMELIA FERNÁNDEZ MUNDACA, de 72 años de edad, identificada con DNI 16513584. **(Admitida como NUEVA PRUEBA, ofrecida por la Fiscalía).**

Indica, que conoce de vista al acusado. **Al interrogatorio del Representante del Ministerio Público:** Señala, que firmó un documento en el Juez, con el acusado Javier Cruzado Carranza, en el que, le traspasó el terreno, con malezas, overos, vichayos y unos cuantos algarrobos, no había cantidad, más era la maleza. **Al contrainterrogatorio del actor civil:** Refiere, que el terreno, estaba ubicado en Chaparrí, le hizo el traspaso en el año dos mil

dieciséis. **Al contrainterrogatorio del abogado de la defensa del acusado:** Manifiesta, que cuando refiere, que no hay buena cantidad de algarrobos, quiere decir, que había de seis a siete algarrobos, los cuales eran antiguos, eran incluso de mayor año que ella, siendo que, algunos algarrobos estaban caídos y otros parados, toda vez, que la gente los ha sabido cortar y los han dejado tirados, para vender la leña, porque la gente, ha sabido tener esa costumbre, precisando, que hubieron entre cinco o seis algarrobos parados, por cuanto, mas habían overos, ocumos y vichayos. Señalando, que traspasó el terreno por necesidad.

A las aclaraciones solicitadas por el Colegiado:
Manifiesta, que entre los árboles de overos y ocumos, han habido de quince a veinte, de vichayo, unas diez matas a lo lejos. No recuerda, si se precisó en el documento, en qué condiciones le entregan el terreno; pero eso debe estar allí (se refiere al documento), el cual, se encuentra en su casa y una copia en el Juez de Paz Letrado.

14) De JÉSSICA OLIDEN GARCÍA, se prescindió.

15) De RAFAEL GUILLERMO VELÁSQUEZ CAMPOS, se prescindió.

16) De MANUEL ALEJANDRO MONTEZA CUSTODIO, se prescindió.

1.6.1.2.- PRUEBA PERICIAL:

1) De LIDIA ESTELA CAMPOS, de 54 años de edad, identificada con DNI N° 17421907.
Es Ingeniera Agrónoma. (PERITO OFICIAL)
Señala, que no conoce al acusado.
Al examen del representante del Ministerio Público: Manifestó, que tiene once años de experiencia en la administración de vida forestal.

Sobre la constatación:
Su participación en la diligencia realizada el 17 de julio de 2017, consistió básicamente, en verificar si efectivamente hubo tala o cualquier otro tipo de actividad, que competa al cambio de uso en un área de conservación privada como lo es Chaparrí, siendo que, el sector fue "El Mirador", ubicado en el distrito de Chongoyape. En la constatación de esa fecha, encontraron la especie forestal de algarrobo y de overo, al llegar hicieron el recorrido del área, luego tomaron las coordenadas respectivas del área, que estaba afectada o no, por la tala o en este caso, por el cambio de uso, pues pasó de una zona forestal, a una de sembrío que poseía cultivos de tomate, entre otros. Se pudo verificar, que efectivamente hubo tala, pues encontraron tocones talados con hacha, se hallaron 100 tocones de la especie forestal de algarrobo y 50 tocones de la especie forestal de overo, la antigüedad de estos tocones, era de 8 a 9 meses, determinado por la parte del tronco del tocón, que se le conoce como "cambio", lo cual, se va deteriorando por factores climáticos y edáficos, conforme avanza el tiempo, debido a que la coloración, era casi la misma, de un color rojizo, el tiempo que se estimó fue de 8 a 9 meses, ya que con el tiempo este color va cambiando. Precisó, que durante la diligencia, había una señora, que decía ser la cuñada del acusado, quien les dijo, que no se encontraba, porque había viajado a Lima, precisamente a dejar la mercadería de la cosecha del cultivo de tomate. Indicó, que la cuñada les manifestó que el propietario era el señor Javier Cruzado Carranza y que había viajado a Lima.

Sobre el Informe:

Manifestó, que solo ha emitido **el informe número 74- 2017**, de fecha 20 de julio de 2017, precisando, que dentro de las conclusiones de dicho informe, es que Javier Cruzado Carranza, habría infringido a la Ley Forestal N° 29763, por la tala que realizó, pues encontraron tocones talados, con un arma que ellos utilizan, en ese caso, fue el hacha y también ha infringido el inciso C de dicha ley, por el cambio de uso, pues de un Bosque, un área forestal, pasó a un área de sembrío, en ese caso de tomate. Señalando, que según el Reglamento, el artículo 136, inciso 2, dice que: *"Se debe dar para títulos habilitantes, mas no para cambios de uso"*. También se tiene, una Resolución Ministerial 153-2011, de fecha 19 de julio de 2011, donde se indicó, lo que deben hacer en el Area de Conservación de Chaparrí, evocado a utilizar el predio, con fines de conservación y lo que no deben hacer es el cambio de uso y el acusado sí lo ha hecho, porque se encontraron cultivos instalados. Así mismo, precisó, que emitió, **la ampliación del informe 01-2017**, el cual fue elaborado por su colega, el Ingeniero Ángel Bazán Barrantes, ellos también fueron con un representante del Ministerio Público; pero quizá, por un tema de inseguridad a su integridad personal, solo logró visualizar 30 tocones talados de la especie forestal sapote, todo esto, dentro de la misma área, donde ella hizo el informe, según las coordenadas. En relación con las coordenadas tomadas, se puede precisar, que la zona pertenece al Area de Conservación Privada de Chaparrí y esto fue corroborado, porque el acusado, el 11 de septiembre de 2017, solicitó una inspección en su predio, puso todas sus coordenadas e incluso su plano perimétrico, es allí, donde colocaron sus coordenadas y efectivamente sí estaban dentro de su predio. **PROCEDE A DAR LECTURA AL INFORME FUNDAMENTADO N° 0074-2017-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/LEC (1.4, 1.5, 1.6 y 1.11). ASUNTO: Remito la Ampliación del informe fundamentado 001-2017-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/abb. FECHA: 20 de Julio de 2017.**

Al examen del actor civil: Manifestó, que hay un acta de valoración económica, por la que se realizó una reunión técnica con todos los ingenieros y se determinó la valoración, en base a los beneficios que otorga la especie, en especial el algarrobo, dicha valoración, fue elevada a Lima y fue aprobada. En cuanto al perjuicio económico de la especie forestal de overo, es de 500 soles, lo que hace un total de 25 mil soles, por lo que, son 50 tocones de overo y es que el overo, aparte que es medicinal, es muy útil para el caso de las elaboraciones de las escobas, por las hojas verdes que tiene, absorbe CO2 y ayuda al medio ambiente, respecto a la valoración del overo, no hay una valoración formal, pues se hizo un aproximado técnicamente. **Al contraexamen del abogado del acusado:** Señaló, que hasta la fecha ha realizado varias diligencias fiscales, similares a la del caso en mención; así mismo, indicó que personalmente, en un trabajo en conjunto con el Ministerio Público, contabilizó la cantidad de tocones y que no existe una circunstancia, aparte de la variación del color en el "cambio" de los tocones, que se haya tomado en cuenta, para determinar que su antigüedad es de 8 a 9 meses. Precisó, que aparte de ser Ingeniera Agrónoma, no tiene otra especialidad.

1.6.1.3.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1. **Oficio Nº 1607-2016-SERFOR-ATFFS Lambayeque, de fecha 24 de noviembre de 2016.**
   Aporte:
   Acredita, la fecha de inicio de los hechos de investigación, es decir, veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, coincidiendo con lo indicado con la Perito Oficial.

   Aporte del Actor Civil:
   Ninguno.

2. **Acta de Constatación Policial, de fecha 01 de diciembre de 2016.**
   Aporte:
   Acredita, que la constatación fue realizada en el sector, objeto de investigación, con fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, la constatación se realizó casi de forma inmediata a la tala efectuada.

   Aporte del Actor Civil:
   Ninguno.

3. **Acta de Constatación Policial, de fecha 24 de noviembre de 2016.**
   Aporte:
   Acredita, la constatación realizada, en el lugar de la escena de la investigación, efectuada, tan pronto de ocurridos los hechos, constatando la afectación al producto forestal.

   Aporte del Actor Civil:
   Ninguno.

4. **Acta de Constatación Fiscal, de fecha 16 de diciembre de 2016. PRESCINDE.**

5. **Acta de Constatación Fiscal, de fecha 16 de diciembre de 2016.**
   Aporte:
   Acredita, la apreciación de especie forestal de los tocones, en los puntos 0674168 E y 9271913 N.

   Aporte del Actor Civil:
   Ninguno.

6. **Informe Fundamentado Nº 0001-2017-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/abb**, de fecha 07 de marzo de 2017.
   Aporte:
   Acredita, la ubicación de los tocones de sapote, vistos por el personal fiscal y personal de la administración técnica fiscal, siendo en las Pampas de Yaipón.

   Aporte del Actor Civil:
   Ninguno.

7. **Oficio Nº 0718-2017-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, de fecha 06 de julio de 2017. PRESCINDE.**

8. **Plano de Ubicación.**
   Aporte:
   Acredita, la ubicación del sector, donde ocurrieron los hechos materia de investigación.

Aporte del Actor Civil:
Ninguno.

9. **Acta Fiscal, de fecha 14 de julio de 2017. PRESCINDE.**

10. **Leyenda de Verificación de Coordenadas ACP Chaparrí. PRESCINDE.**

11. **Oficio Nº 0633-2017-SERFOR-ATFFS Lambayeque, de fecha 08 de junio de 2017. PRESCINDE.**

12. **Informe Nº 001-2017-SERNANP-DGANP-RVSL-J/WMF, de fecha 02 de junio de 2017.PRESCINDE.**

13. **Acta Fiscal, de fecha 17 de julio de 2017.**
    Aporte:
    Acredita, el hallazgo de los tocones en los puntos geo - referenciados indicados, que le pertenecían al señor Javier Cruzado Carranza.

    Aporte del Actor Civil:
    Ninguno.

14. **(31) tomas fotográficas de la diligencia de constatación fiscal de fecha 17 de julio de 2017 (367-382)**
    Aporte del Fiscal:
    Perennización de la diligencia de constatación, demostrar donde se realizó la misma, a qué persona se entrevistó y el color de los tocones de algarrobo, que se encontraron en la zona.

    Aporte del Actor Civil:
    Acredita el daño causado, pues es evidente, que existen tocones de algarrobos talados, quemados, que da verosimilitud a la diligencia fiscal efectuada.

15. **Informe N°93-2017-SERNANP-SHBP-E/MTR de fecha 17 de Julio de 2017 (fs. 393-394).**
    Aporte del Fiscal:
    Informa científicamente, que se realizó en el Area Privada de Chaparrí.

    Aporte del Actor Civil:
    Verificación de los puntos y coordenadas, ubicadas en el ambiente de Chaparrí.

16. **Informe N°94-2017-SERNANP-SHBP-E/MTR de fecha 18 de Julio de 2017 (Fs. 399-400).**
    Aporte del Fiscal:
    Acredita la ubicación de coordenadas, tomadas en la constatación de fecha veintiséis de Noviembre de dos mil dieciséis, a pocos metros de la diligencia realizada el día diecisiete de julio de dos mil diecisiete, ubicadas ambas dentro del ambiente de Chaparrí; así como, el domicilio del acusado en el Area de Conservación Privada de Chaparrí.

Aporte del Actor Civil:
Verificación de los puntos y coordenadas, ubicadas en el ambiente de Chaparrí.

17. **Informe Fundamentado N°0074-2017-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/LEC, de fecha 20 de Julio 2017 (Fs. 404-409).**
Aporte del Fiscal:
Acredita la fundamentación técnica, de fecha diecisiete de Julio de 2017, donde la Perito Oficial, constata la antigüedad de los tocones y las especies afectadas, constatadas en la diligencia de constatación, concluyendo que el acusado, ha causado daño ecológico en agravio del Estado.

Aporte del Actor Civil:
Detalla las especies afectadas y la antigüedad de tocones, encontrados en su oportunidad, lo que conlleva a verificar, en cuanto a la afectación.

18. **Certificado de posesión N° 0954, de fecha 15 de Julio de 2016 (Fs. 508)**
Aporte del Fiscal:
Demuestra, la posesión que ejercía en dicha fecha la señora Rosa Amelia Fernández Mundaca.

Aporte del Actor Civil:
Aporta la posesión de Rosa Amelia Fernández Mundaca.

19. **Contrato de traspaso de posesión y venta de mejoras de terreno eriazo, de fecha 04 de Diciembre de 2015 (Fs. 510-511)**
Aporte del Fiscal:
Demostrar, desde que fecha el acusado, obtuvo la posesión de terreno, esto es, el cuatro de diciembre de dos mil quince, que fue materia de constatación, por parte de la Fiscalía.

Aporte del Actor Civil:
Las firmas están legalizadas ante un Juez de Paz, es un contrato de compraventa entre el acusado y la anterior propietaria del terreno eriazo, lo cual acredita la data de la posesión del acusado en el terreno.

Aporte del abogado defensor del acusado:
Acredita, que la señora Rosa Amelia Fernández Mundaca, ha tenido el uso y disfrute del terreno, desde el quince de Julio de 2006 hasta el cuatro de Diciembre de dos mil quince y Javier Cruzado Carranza, ha ejercido el uso y disfrute de terreno desde esa fecha.

20. **Oficio N°1084-2017-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, de fecha 26 de Septiembre de 2017 (Fs. 649-653). PRESCINDE.**

El abogado del acusado, manifestó que no realizará observaciones a las documentales, toda vez, que valorará en los alegatos de clausura.

1.6.2.- DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO JAVIER CRUZADO CARRANZA:

1.6.2.1.- PRUEBA PERICIAL:

1) **De EDISON EDUARDO FRÍAS CASTILLO**, de 48 años de edad, identificado con DNI N° 17609591. **Es Ingeniero Agrónomo. (PERITO DE PARTE)**

Señala, que actualmente trabaja en forma independiente.

Respecto al Informe Técnico N° 01-2017-LAMBAYEQUE/E.F.C

Técnica:
Características fenotípicas externas y el entroncamiento de la madera.

Resultados:
Durante el recorrido y evaluación de campo, se aprecia que dichos residuos forestales (tocones, ramas), presentan en la superficie de madera cortada, una coloración oscura, debido al tiempo transcurrido de los años.
Se aprecia que el 30% de los tocones de overo, están rebrotando, debido a la humedad del suelo.
La relación de inventario, de los residuos sólidos forestales, geo referenciados con coordenadas UTM DATUM WGS 84 (Ver ficha de inventario de especies forestales con Ø≥.20 cm de DAP.

Concluye:
1. De acuerdo a mi experiencia laboral, se puede apreciar que los cortes de la tala, no son frescos, debido a la coloración de la madera y solo se puede determinar la edad del árbol por los anillos de xilema y floema en un año, cada anillo.
2. No se puede determinar, cuándo y qué año, fue cortado; pero basándome a mi experiencia laboral, cabe mencionar, la probabilidad, que dichos cortes, están en el rango de 4 a 8 años de antigüedad.
Al examen del abogado defensor del acusado: Señala, que se basa, para decir, que la tala no es fresca, de acuerdo con las características fenotípicas, coloración de la madera, el corte es fresco y su color es amarillo, luego con el tiempo, se va oscureciendo el corte, siendo que, cuando se realiza el procedimiento de observación de los troncos, tenían color amarillo oscuro y negros. El corte del tronco, en su primera corteza, son células muertas y las demás son células vivas, los anillos crecen anualmente, después del anillo, es el xilema, que son células vivas, por donde se trasporta el agua, continuando el cardumen, dando dureza al árbol y finalmente el corazón, que es la médula del árbol. Se ha recomendado mediante el informe, realizar un estudio dentro cronológico de las especies, para así poder determinar, la edad alcanzada por cada especie forestal; pero no determina en qué año fue cortado, para ello, se sugiere realizar otros tipos de estudios de anatomía de troncos de árboles con carbono 14. **Al contraexamen del Representante del Ministerio Público:** Señala, que no existe certeza en la segunda conclusión arribada. **El actor civil:** No efectuó contraexamen.

A las aclaraciones solicitadas por el Colegiado:
Manifiesta, que se le solicitó evaluación de los daños del bosque del predio, situado en Chongoyape, la cual, se refería a las especies como: algarrobo, faique, sapote y además encuentra overo y vichayo, siendo que, en el lugar, encontró tala de árboles, realizando el recorrido observa y toma fotos de las características fenotípicas, después realiza recorrido de las especies encontradas en el lugar, por lo que, codifica cada especie y

coordenada. El overo y vichayo, son arbustos, las demás, como algarrobo, faique y sapote, son especies arbóreas.

1.6.2.2.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1. **Informe Técnico N° 01-2017-LAMBAYEQUE/E.F.C. de fecha 03 de Septiembre de 2017.**
   Aporte del abogado de la defensa del acusado:
   No se puede demostrar con exactitud, la fecha de la antigüedad de los tocones de algarrobo y overo, por otro lado, se da cuenta, que en lugar existen árboles de algarrobo y overo, que están de pie y otras especies.

   Observación del Fiscal:
   Ninguna.

   Observación del actor civil:
   Ninguna.

2. **Acta de visita de campo de fecha 25 de Agosto de 2017.**
   Aporte del abogado de la defensa del acusado:
   Acredita, que el día 25 de agosto de 2017, el Ingeniero Eduardo Frías Castillo - Perito de Parte, se constituye al lugar El Mirador, verificó in situ, la presencia de árboles de overo y de algarrobo, tanto de pie, como tocones, para fundamentar el Informe Técnico N° 01-2017- LAMBAYEQUE y esa diligencia, la realizó en presencia del acusado.

   Observación del Fiscal:
   Es un acta realizada, por un particular, sin presencia de Funcionario Público alguno.

   Observación del actor civil:
   Es un acta elaborada, por un particular, sin presencia de Funcionario Público alguno, considera es irregular, por esa circunstancia.

3. **Acta de visita de campo, de fecha 29 de agosto de 2017.**
   Aporte del abogado de la defensa del acusado:
   Acredita, que el Ingeniero Edinson Eduardo Frías Castillo, el día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se constituyó al predio El Faique, que ocupa el acusado, para determinar in situ, refiriéndose si los cortes de madera, esto es, árboles de algarrobo y overo, eran recientes o antiguos, para fundamentar el Informe Técnico N° 01-2017-LAMBAYEQUE, en presencia del acusado.

   Observación del Fiscal:
   Es un acta realizada, por un particular, sin presencia de Funcionario Público alguno, Notario o Juez de Paz.

   Observación del actor civil:
   Es un acta realizada, por un particular, sin presencia de Funcionario Público alguno, considera que es irregular, por esa circunstancia. La Casación N° 591-2015 de Huánuco, ya se ha pronunciado de este tipo de pruebas, que tienen el carácter de irregular.

4. Los datos de campo del censo de árboles vivos de fecha agosto de 2017.
El ingeniero de parte, refiere que existen 155 árboles, concluyendo que existen 51 árboles de overos vivos y el resto son algarrobo, con su ubicación geográfica.

Aporte del abogado de la defensa del acusado:
Acredita, que en el predio El Faique, no solo han existido tocones de algarrobos y overo cortados, sino además árboles de pie, de la especie algarrobo y overo.

Observación del Fiscal:
Es un informe, llamado censo; pero realizado por un particular.

Observación del actor civil:
Es de parte, sin haber contradicción al respecto, por lo tanto, es irregular.

5. La memoria descriptiva del predio El Faique de fecha agosto de 2017.
Aporte del abogado de la defensa del acusado:
Acredita, la ubicación exacta del predio El Faique, que lo usa y disfruta el acusado, además del área total del mismo, que es trece hectáreas.

Observación del Fiscal:
Resulta impertinente, porque no está relacionado con la teoría del caso, del abogado defensor.

Observación del actor civil:
Los datos son impertinentes.

6. Plano perimétrico y de ubicación del predio El Algarrobal.
Aporte del abogado de la defensa del acusado:
Acredita, la ubicación exacta del predio El Faique, que usa y disfruta el acusado.

Observación del Fiscal:
Resulta impertinente, porque no está relacionado con la teoría del caso, del abogado defensor.

Observación del actor civil:
Es el Perito de Parte que lo ofrece, no está sometido al contradictorio.

7. Plano perimétrico y plano de ubicación del predio "El Algarrobal". PRESCINDE.

8. Mapa 2 – Zonificación del ACP Chaparrí. PRESCINDE.

9. Mapa de ubicación en la inspección al ACP Chaparrí. PRESCINDE.

10. Copia certificada de posesión de la comunera Celia Analí Asenjo Fernández del 15 de enero de 2007. PRESCINDE.

11. Copia del contrato de traspaso de posesión y venta de mejoras de terreno eriazo de fecha 19 de octubre de 2015, que celebran de una parte como vendedora Celia Analí Asenjo Fernández y de otra parte como comprador Javier Cruzado Carranza.

Aporte del abogado defensor del acusado:
Acredita, que desde el veinticinco de Enero de dos mil siete, hasta el diecinueve de octubre de dos mil quince, el use y disfrute del terreno, lo ha tenido la señora Celia Analí Asenjo Fernández y a partir del diecinueve de octubre de dos mil quince, el acusado.

Observación del Fiscal:
Es impertinente, toda vez, que no se discute la posesión, sino la afectación de los bosques.

Observación del actor civil:
Es un contrato privado, que no genera convicción.

12. **Copia del contrato de traspaso de posesión y venta de mejoras de terreno eriazo de fecha 04 de diciembre de 2015, que celebra de una parte en calidad de vendedor Rosa Amelia Fernández Mundaca y en calidad de comprador Javier Cruzado Carranza**. En su oportunidad se actuó por parte de la Fiscalía.

13. **Copia certificada de posesión, a favor de la comunera Rosa Amelia Fernández Mundaca, de fecha 15 de julio de 2006.**
Aporte del abogado defensor del acusado:
Acredita, que desde el quince de Julio de dos mil seis hasta el cuatro de Diciembre de dos mil quince, la señora Rosa Amelia Fernández Mundaca, ha ejercido posesión de este terreno, otorgado por la Comunidad Campesina de Chongoyape.

Observación del Fiscal:
Es impertinente, toda vez, que no se discute la posesión, sino la afectación de los bosques.

Observación del actor civil:
Carece de convicción, por cuanto, se trata de una copia fotostática, sin mayor acreditación de su veracidad.

14. **Constancia de fecha 13 de Diciembre de 2017, otorgada por Marco Antonio Díaz Castillo, vicepresidente de la Comunidad Campesina Muchick – Santa Catalina de Chongoyape a favor Javier Cruzado Carranza.**
Aporte del abogado defensor del acusado:
Acredita, que el Vicepresidente de la Comunidad Marco Antonio Díaz Castillo, da cuenta que el acusado, se encuentra en posesión de tres hectáreas de terreno, siendo que, dicho lugar colinda por el Norte: con parcela de Hemeregildo Torres Perales, Sur: Félix Ticlla Huamán, Este: Guillermo Montalvo Bernilla y Oeste: Canal El Mirador.

Observación del Fiscal:
Es impertinente, toda vez, que no se discute la posesión, sino la afectación de los bosques.

Observación del actor civil:
Es impertinente, toda vez, que no se discute la posesión, sino la afectación de los bosques.

1.7.- DEBATE CONTRADICTORIO ENTRE LA PERITO OFICIAL Y EL PERITO DE PARTE (A solicitud de la Fiscalía):

Puestos frente a frente:

La Perito Oficial: Lidia Esther Estela Campos, identificada con DNI N° 17421907: Le increpó al Perito de Parte, lo siguiente: Que, de acuerdo a su experiencia, la antigüedad del corte, fue de ocho a nueve meses, aproximadamente, porque el cambio, se produce de acuerdo al color, a las condiciones climáticas y geográficas, el sol, la lluvia, el suelo, se refiere al cambio, porque como bien se sabe, el cambio vascular genera el floema y el xilema, todo está rodeado por ese tipo de células, por tanto, el floema y xilema, son los que elaboran el cambio; así mismo, en las partes del tronco del árbol, se tiene la corteza del tronco, albura y duramen, en la parte cremita, que se da alrededor del duramen, es la albura, que se forma por xilema, ya que cuando las células del xilema mueren, pasa a formar el duramen, que es la parte central, con color marrón claro, siendo que, la albura, tiene color cremita claro, conforme va pasando el tiempo, con un corte de cuatro meses, aproximadamente, esa coloración del duramen, va oscureciendo. En ese sentido, se mantiene en lo señalado en el informe pertinente, por lo que, ha concluido en la coloración mencionada.

Por su parte el Perito de Parte: Edison Eduardo Frías Castillo, identificado con DNI N° 17609591: Le replicó a la Perito Oficial, lo siguiente: Que científicamente, no se puede determinar la coloración del árbol, solo se puede determinar la edad, por cuanto, no existe ningún estudio, ni trabajo de investigación al respecto. Es por ello, que bajo su experiencia, pregunta cómo se mide, de tres a cuatro centímetros, se pueden dar las características, de acuerdo a la experiencia de cada uno; sin embargo, de acuerdo a su experiencia de dieciocho años, no existe ningún trabajo científico sobre la coloración, sólo sobre los anillos de crecimiento, por lo tanto, no se puede determinar el mes y año de producido el corte, solo bajo un estudio de carbono 14 o fotografías satelitales, por lo que, no puede arriesgarse a decir, que haya ocurrido en tal año.

A su vez, la Perito Oficial: Replica, al Perito de Parte, sosteniendo que, es cierto, que científicamente, no se podría determinar exactamente, por ello, en su estudio, desde un inicio ha señalado, que el tiempo es aproximado; manifestando, que ella tiene once años y seis meses en la Institución, dentro de la primera especialidad, siendo que, sus funciones mayormente son constituciones de tala de las especies de la zona, teniendo casos diariamente de intervención de tala de cortes recientes, no antiguos, por lo que, se coloca corte de nueve a diez meses, por cuanto, eran cortes recientes, toda vez, que cuando son de antigüedad de cinco años, el tocón, se va degenerando y va tomando la coloración de gris oscuro, en ese sentido, no habla del caso específico, de forma científica, sino de acuerdo a su experiencia y por la infinidad de diligencias y constataciones realizadas que son diariamente. Manifestando, que no pueden ingresar a predios, donde los tocones, son de seis a ocho años o más, ya que en esa circunstancia, no se puede intervenir, ya que,

inmediatamente van a constatar, cuando existen alertas de talas, no van a intervenir a tocones de seis a ocho años, realmente tienen que constatar cortes recientes.

A lo que el Perito de Parte: Le insiste, que como se ha encontrado en Tumbes, en la Selva peruana, las personas que se especializan en la madera, realizan la tala en luna llena, con el objetivo que esa coloración, se mantenga a sí por años, se puede conversar con cualquier trabajador de madera al respecto. Por lo que, tratándose de una pericia de campo, tiene su propia apreciación, respeta la posición de la Perito Oficial.

A las preguntas formuladas a los Peritos:

A la Perito Oficial:

Del Ministerio Público: Señala, que el duramen tiene un color marrón claro, conforme avance el tiempo, se va oscureciendo a marrón más oscuro, de acuerdo a las condiciones señaladas, al avanzar más el tiempo, toma una coloración grisácea, hablando de un tocón de seis a más años del corte del árbol.
Del Actor Civil: Indica, que a la verificación de los tocones, todos presentaban las mismas características, por eso, tiene la precisión de ocho a nueve meses aproximadamente.
Del Abogado de la defensa del acusado: Manifiesta, que la médula, es la parte central del duramen, la coloración sigue siendo una coloración marrón claro, conforme pasa el tiempo se va oscureciendo, entonces el duramen, es el conjunto de células muertas. El sol, la lluvia y el suelo, van deteriorando la capa del tronco del árbol, acelerando pausadamente el color; pero sí hace el cambio del color.

Al Perito de Parte:

El Representante del Ministerio Público y actor civil: No formularon ninguna pregunta.

Del Abogado de la defensa del acusado: Señala, que tiene Especialidad en Forestal, Maestría en Ingeniería Ambiental y un diplomado relacionado con el tema.

A las aclaraciones solicitadas por el Colegiado:

Al Perito de Parte: Señala, que no tiene conocimiento que la tala, haya sido realizada en una zona delimitada.
A la Perito Oficial: Indica, que los árboles se encuentran dentro del Area Privada Chaparrí, toda esa área, está en el Area de Conservación de Chaparrí y se encuentra delimitada, lo demás, son zonas periféricas.

1.8.- PRUEBA DE OFICIO:
Se admitió mediante Res. N° 07: De fecha 23 de Octubre de 2018:

. Testimonial del Ingeniero Geográfico: FRANKLIN RUMUALDO HUAMANÍ CHOCCARI, de 38 años de edad, identificado con DNI N° 40477574.

Manifiesta, que no conoce al acusado.

Al interrogatorio del Representante del Ministerio Público: En cuanto al **INFORME TÉCNICO N° 020-2018-SECTRALSAT.** Indicó, que el método, es el análisis multitemporal, es

decir, se realiza un análisis comparativo, a través de un conjunto de imágenes satelitales de diferentes fechas, para poder conocer los cambios con el tiempo, siendo que, ha concluido que se demostró, que el cambio de cobertura en el área de estudio, se inició en el mes de noviembre del año 2016 (página N° 03), se advierte un plano en la parte superior y puntos amarillos, los cuales, corresponden a la zona, donde se recopila la información, demostrando que esa zona, se refiere a los puntos levantados, siendo que, las imágenes de figuras verdes, representan la vegetación, ya que en el mes de mayo de 2017, la parte blanca, que representa ausencia de vegetación, por lo que, existió un cambio de cobertura, en el mes de Noviembre de 2016. El anexo, es un complemento del Informe del Ministerio Público N°01-2017- LAMBAYEQUE, para poder visualizar en una imagen satelital y saber dónde se ubica geográficamente, siendo que, se ubicó 31 coordenadas y en la parte baja, se ven esos puntos geográficamente sobre imagen satelital de fecha mayo de 2017, esos puntos verdes, son de los puntos de las coordenadas. Dentro de los puntos verdes, la mancha blanca, es ausencia de vegetación, actualmente se sabe que es la zona deforestada. **Al contrainterrogatorio del Actor Civil:** Señala, que para realizar su informe, respetó las coordenadas del Ministerio Público, para ubicarse. **Al contrainterrogatorio del abogado defensor del acusado:** Manifiesta, que para poder captar las imágenes es el software editor, el error no es del software, sino la imagen satelital, el margen de error, es menor a 10 metros. Para que llegue a la conclusión, ha tenido que haber un análisis comparativo de diferentes fechas, se analizaron diez imágenes satelitales y se comparó Planetscope. En la página 04, hay una lista de imágenes y en la parte derecha, aparece una codificación de la imagen satelital, que puede ser realizado, por cualquier Institución, es por ello, que concluye Noviembre de 2016.

A las aclaraciones solicitadas por el Colegiado:
Señala, que la actividad principal de la Empresa, es ayudar a la investigación y desarrollo de la protección de las zonas naturales, la Fiscalía en mérito de ello, solicitó el presente informe, concretizando con las coordenadas entregadas por el Fiscal y en base a ello, determina lo que ya explicó.

1.9.- EXAMEN DEL ACUSADO:

Se procedió, a dar lectura a la declaración del acusado, vertida a nivel preliminar.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO:

1.1. El delito **CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS,** previsto y sancionado en el artículo 310° del Código Penal, como tipo base, establece que: *"**el que sin** contar con permiso, licencia, **autorización** o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o **tala**, en todo o **en parte**, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o **plantaciones**".*

1.2. Conforme al artículo 310-C, numeral 1 del Código Penal, establece como **CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE**: *"**Si se comete el delito** al interior de tierras en propiedad o posesión de comunidades nativas, comunidades campesinas, pueblos indígenas, reservas indígenas o en reservas territoriales o reservas indígenas a favor de pueblos indígenas en contacto inicial o aislamiento voluntario, áreas naturales protegidas, zonas vedadas, concesiones forestales o **áreas de conservación privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente**".*

1.3. En ese sentido, la conducta que se le atribuye al acusado, es: *"el que sin autorización, tala en parte las plantaciones"*, por cuanto, dicha autorización, debió otorgarla la

Autoridad Administrativa Técnica Forestal de Fauna Silvestre (ATFFS).

1.4. Así mismo, en cuanto **A LA AGRAVANTE**, contemplada en la norma sustantiva, antes citada, es de precisar, que esta tala en parte de las plantaciones, se deberá cometer en: *"Áreas de conservación privada, debidamente reconocidas por autoridad competente"*, esto es, la Resolución Ministerial N° 153-2011- MINAM, de fecha 19 de Julio de 2011, que renueva el área de Conservación Privada de Chaparrí y la Resolución Ministerial N° 1324-2001- AG.

1.5. Conforme se puede advertir, de la descripción del delito, nos encontramos ante un tipo penal en blanco, por cuya razón corresponde llenar el tipo penal, recurriendo a la Norma, que en este caso, no solo resultan ser, las antes aludidas, sino además, la Ley 28611 o Ley General del Medio Ambiente, la Ley 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", D.S. N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal, Decreto Supremo N° 009-2013-MINAM, que aprueba el Reglamento del Artículo 149 de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI de fecha 17 de Julio de 2013 – Decreto que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, Resolución Ministerial N° 0424-2014-MINAGRI, de fecha 26 de Julio de 2014, que da por concluido el proceso de transferencia de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR.

1.6. Además, es de indicar, que la especie forestal de algarrobo (Prosopis pallida), se encuentra categorizada según Decreto Supremo N° 043-2006-AG (Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre), por lo que, esta especie forestal arbórea de bosques secos de la costa, se encuentra categorizada en situación Vulnerable (VU) y la especie forestal sapote (Capparis scabrida), se encuentra categorizada, según el Decreto Supremo N° 043-2006-AG (Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre), por lo que, esta especie forestal arbórea de bosques secos de la costa, se encuentra categorizada en situación Peligro Crítico (CR), por ello, es necesario que su aprovechamiento esté aprobado en base a un Plan General de Manejo Forestal que garantice su extracción racional con un mínimo y temporal impacto ambiental.

1.7. De la descripción del tipo penal, se puede establecer, **que para la configuración de la tipicidad objetiva**, se requiere: ***a) el sujeto activo,*** puede ser cualquier persona, no se exige una cualidad especial para poder ser considerado sujeto activo. ***b) el sujeto pasivo,*** no cabe duda, que es el Estado, que puede verse afectado como consecuencia de los efectos perjudiciales de las conductas típicas, antes descritas. ***c) El bien jurídico protegido,*** serían en principio los recursos naturales, todos aquellos elementos resultan indispensables para la subsistencia de la vida humana, como medio para la satisfacción de las necesidades más elementales del hombre. Podemos partir de una *visión antropocéntrica,* de la tutela penal, en cuanto a la estrecha vinculación de los Recursos Naturales, para con la existencia del ser humano, de forma específica a los pobladores que habitan en determinados hábitats; empero no es menos cierto, que los nuevos vientos de la política criminal, se conducen a un plano etnocéntrico. En el marco de la tutela punitiva, recae todo el patrimonio forestal, en cuanto a los bosques, como fuente inmanente de una serie de recursos naturales y productos derivados. ***d)*** La conducta típica, debe consistir, en este caso específico, ***talar*** los árboles o formaciones boscosas, es decir, vía dicho comportamiento, el árbol es cortado, lo que a su vez, propicia una pérdida sensible de la retención del agua,

incrementándose el nivel de sequedad, lo que en otras palabras desencadena es el calentamiento global. La tala incriminada de formaciones boscosas, implica la deforestación de los bosques, afectando la integridad de la biodiversidad, lo que en definitiva repercute en la cantidad de oxígeno, que el hombre necesita para su existencia vital, es decir, indispensable para la subsistencia de la raza humana.

1.8. **En cuanto a la tipicidad subjetiva**, se exige la concurrencia del dolo: conciencia y voluntad de realización típica; verbigracia, el agente ha de saber que está talando plantaciones en un área de conservación privada, debidamente reconocida por la autoridad competente, sin contar con una autorización administrativa, emitida por ésta.

SEGUNDO: DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES – ALEGATOS DE CLAUSURA:

2.1. DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Expone, que ha demostrado, a lo largo del juicio oral, el delito, la materialidad de la acción contra los bosques o formaciones boscosas; así como la responsabilidad del acusado Javier Cruzado Carranza, como autor del delito Contra Los Bosques o Formaciones Boscosas, modalidad agravada, en agravio del Estado, pues se ha demostrado, la deforestación de plantaciones de sapote, algarrobo y overo, especies abundantes en el Area de Conservación Privada Chaparrí, específicamente en el sector conocido como Las Pampas de Yaipón, hechos que empezaron a materializarse, en el mes de noviembre del año dos mil dieciséis, donde el acusado Javier Cruzado Carranza, era poseedor del área de constatación fiscal. Es así, que el objeto del debate no es complejo, por cuanto, solo se ha ceñido, a la antigüedad de los tocones, encontrados en el área de constatación fiscal, siendo que, a través de la prueba indiciaria, considera se ha podido demostrar, que el acusado es autor del delito Contra los Bosques o Formaciones Boscosas, puesto que, se han encontrado tocones, en el área objeto de constatación, mientras que el abogado de la defensa, indicó que el delito contra el acusado, no le alcanzaba, como ha quedado registrado en el audio, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, ya que, los tocones que se constataron en el Área de Conservación, tenían una antigüedad mayor a diez años. En ese sentido, se ha partido del hecho de imputación, es decir, que el día diecisiete de Julio de dos mil diecisiete, personal policial de la Comisaría de Chongoyape, personal de la Comisaría de la División del Medio Ambiente, personal del Servicio de SERNANP y los profesionales de SERFOR, se constituyeron al lugar Pampas de Yaipón, a cien metros de la tranquera del Sector El Mirador, en donde realizaron la toma perimétrica de seis puntos, en los cuales, se habían evidenciado los árboles de algarrobo, overo y vichayo, encontrando por el contrario, sembríos de tomate, arroz, tumbo, repollo, pimiento, maracuyá, yuca, en dicha zona, es decir, se había realizado un cambio de uso, es por ello, que lo que quedaba por demostrar, es cuando se realizaron estas plantaciones, esto es, si es que a la fecha, materia de imputación, le correspondía a la posesión, que ejercía el acusado. Es así, que en la constatación, se logran precisar tres puntos: **primero:** constatación de existencia de estos cultivos: maíz, yuca, tomate, lenteja, repollo, pimiento, maracuyá; **segundo:** haciendo un recorrido en el perímetro, se encontraron cien tocones, de especie de algarrobo y cincuenta de especie de overo, producto de la tala, señalando la especialista forestal, que la tala de los árboles, tendrían entre ocho a nueve meses; **tercero:** el área de las tomas de las coordenadas del área perimétrica, habiendo seis puntos, P1: 0674242 E – 9271824 N, P2: 0674171 E – 927191 0 N, P3: 0674216 E – 9271694 N, P4: 0674111 E – 927166 ON, P5: 06741006 – 927190 3N y el P6: 0673999 E – 9271822 N, que al ser evaluado, por el personal de SERNANP, lograron determinar que se encontraba el acusado dentro del Area de Conservación de Chaparrí, hecho que no ha sido negado por la defensa,

puesto que, el objeto resumido por esta, como ya se indicó, ha sido la antigüedad de los tocones, no negando que el terreno le pertenezca a su patrocinado, señalando en el juicio, que el terreno es de su patrocinado, por lo que, podemos concluir, que se ha concretizado el **indicio de presencia física**.
Se ha demostrado, que el acusado, es responsable, **según el indicio antecedente**, como es el contrato de traspaso de posesión, celebrado entre el señor Javier Cruzado Carranza y la señora Rosa Amelia Fernández Mundaca, el día cuatro de diciembre de dos mil quince, hecho no negado por la defensa, sino corroborado. **Los indicios concomitantes:** En audiencia se ha demostrado, que con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, mediante Oficio N° 1607-2016-SERFOR, la Administración Técnica Forestal, la Administración Forestal de Fauna Silvestre, comunicó al Ministerio Público, la afectación de los bosques, a través del incendio, suscitado con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis. La declaración del efectivo policial Julio César Delgado Torres, actuada en el plenario, quien indicó, que con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a horas diez, se constituye al lugar Pampas de Yaipón, apreciando que hubo montículos de cenizas por todas partes. La constatación policial, de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, una semana después, actuada por efectivo policial Javier Chozo Vílchez, quien se constituye al área afectada y constata, que se había talado y quemado árboles en peligro de extinción como: sapotes, overo, algarrobo, vichayos, encontrando en el lugar la presencia de siete personas desconocidas. La constatación, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, realizada por el Fiscal, en donde el personal policial, acompañado del representante de SERFOR Ingeniero Bazán Barrantes, cuya prueba, ha sido actuada en el plenario, señalaron que desde la tranquera N° 01, es decir, del Sector El Mirador, en el Sector Pampas de Yaipón, apreciaron treinta tocones del producto de la tala de árboles de la especie forestal sapote, además de una casa rústica. El acta fiscal, de fecha diecisiete de julio de 2017, donde personal fiscal, acompañado por el representante de SERFOR y SERNANP, se apersonaron a las Pampas de Yaipón, logrando apreciar, sembríos de las especies antes indicadas, además de la tala, de existencia de los tocones, de la especie forestal algarrobo y overo, señalando la especialista forestal, que este producto tenía una antigüedad de ocho a nueve meses. El plano de ubicación, actuado en juicio oral, donde se demuestra, que el área objeto de constatación, se encuentra dentro del Area Privada Chaparrí. Las tomas fotográficas, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, misma fecha de la constatación, los informes de SERNANP N° 93-2017 y 94-2017, actuados en juicio oral, el informe N° 93-2017, según el Ingeniero Mario Tafur Rojas, indicó que el perímetro señalado por el personal fiscal en la diligencia, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, científicamente y objetivamente, se encuentra dentro del Area Privada Chaparrí, el Informe N° 94-2017, es importante, porque el mismo Ingeniero Mario Tafur Rojas, indicó que en esa área, los puntos constatados, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, cuando se habían afectado a las especies de sapote, también se encuentran dentro del Area de Conservación Privada, a una distancia de tres metros del área constatada, posteriormente con fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete. **Como Indicio Consecuente**: Se tiene el Informe Fundamentado N° 074-2017-SERFOR, elaborado por la Perito Oficial Lidia Estela Campos, quien en el plenario, señaló aspectos como la antigüedad de los tocones, de ocho a nueves meses, además de señalar, que el producto de algarrobo, se encontraba protegido, porque tenía la calidad de vulnerable, indicó un monto por reparación civil, siendo que, lo importante del Informe Fundamentado, es que, el mismo ha sido objeto de debate, naturalmente sometido al contradictorio, por parte del Perito, presentado por el acusado, esto es, Edison Eduardo Frías Castillo, quien planteó una situación distinta, a la precisada por la Ingeniera Lidia Estela Campos, en cuanto a la antigüedad, toda vez, que mientras ésta, manifestó que los tocones, tenían una antigüedad

de ocho a nueves meses, para el Perito de la parte acusada, la antigüedad era de cuatro años a más, siendo así, en dos oportunidades, el Perito de Parte, señaló que la única forma de demostrar la antigüedad de los tocones, serían a través de tomas satelitales; pero la posición de la ingeniera Lidia Estela Campos, se encuentra sustentada, en principio por su experiencia, no resultando cierto, como dijo el Perito de Parte Eduardo Frías Castillo; sin embargo, al remitirse al método científico, una de las etapas de la formulación del problema, exige la observación del fenómeno, en ese caso, no sólo es la observación de la ingeniera Lidia Estela Campos, sino el conocimiento técnico que tiene ella, después de tener más de doce años en el campo forestal, realizando diligencias de los productos forestales, a lo largo de nuestra región, para el Ministerio Público, aporta idoneidad y suficiencia; pero el Informe de la Perito Oficial, sumaron, las declaraciones de cuatro personas, que han sindicado en juicio al acusado, como la persona que ha talado y quemado las especies abundantes, en el Area de Conservación Privada de Chaparrí, es así, que se tiene la declaración de Hermenegildo Torres Perales, quien declaró haber visto a Javier Cruzado Carranza, conjuntamente con un grupo de personas, realizar labores de limpieza, roso, quema de las especies forestales: algarrobo, overo, vichayos, abundantes en el área; la declaración de Julio Cubas Delgado, quien refirió, que vio a Javier Cruzado Carranza, realizar acciones de limpieza en el área conocida como Las Pampas de Yaipón; la declaración de Lucila Elizabeth Guevara Díaz, quien reconoció al acusado presente en la primera audiencia, como el autor de este delito, señalando, que el acusado junto a otra persona, se encontraban quemando en el Sector Pampas Yaipón y con la declaración de Heinz Augusto Plengue Sánchez, quien fue la primera persona, que el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en horas de la mañana, a diez metros, constató que personas desconocidas, estaban realizando labores de quema, reconociendo de esas personas, a través de las noticias, al acusado Javier Cruzado Carranza. Es por ello, que la declaración de los testigos, sumado a la experiencia y observación de la Ingeniera Lidia Estela Campos, con la participación de la Empresa Especializada EspectralSat, encargada de desarrollar investigaciones en el campo de las ciencias naturales e ingeniería y a través del Ingeniero Franklin Huamaní Choccari, realizando el análisis multitemporal y visual, concluyó que la deforestación en los bosques y el área objeto de constatación, científicamente, se ha demostrado, que ocurrió en el mes de noviembre de dos mil dieciséis, refiriendo, que el margen de error, no es del software, sino la imagen satelital el margen de error es menor a diez metros; pero que la forestación, empezó en el mes de noviembre de dos mil dieciséis, de lo que no hay duda. En ese sentido, partiendo de los indicios antes precisados, considera que la versión dada por la Ingeniera Lidia Estela Campos y las personas, que han concurrido directamente al campo de investigación y análisis de las tomas fotográficas satelitales, solicitadas por el Ministerio Público, en vista del debate del Perito de Parte Frías Castillo, teniendo esos indicios y extrayendo la inferencia lógica, que la persona que ejercía posesión, a partir de julio de dos mil quince era el acusado y que ese terreno, a la fecha de constatación, ha sido para darle un uso distinto, ya no un lugar de conservación privada, sino un lugar, donde se había sembrado: tomate, arroz, yuca, maracuyá, se realiza un cambio de uso, siendo esto así, considera que la experiencia, indica que todo hecho delictivo, tiene un origen, en este caso, la verdadera causa para la emisión de los delitos, es el ánimo de lucro, con el que actúan los delincuentes, para lograr beneficios económicos fáciles, beneficios económicos ingentes, en este caso, la causa del cambio de uso, con la deforestación de los árboles de algarrobo, overo, sapote, fue para convertirlo en una tierra de sembríos de arroz, tomate, papaya, uva, mango. Por lo que, puede concluir, que el señor Javier Cruzado Carranza, es autor del delito Contra los Bosques o Formaciones Boscosas, modalidad agravada, por ser un Área de Conservación Privada, reconocida por Resolución Ministerial N° 153-2011- MINAN, que renueva la

Resolución Ministerial N° 1324-2001-AG, con lo que, se considera que el actuar doloso, por parte del acusado Javier Cruzado Carranza, debe ser sancionado, con la pena de ocho años de pena privativa de la libertad, por cuanto, los hechos expuestos, califican en el numeral 1 del artículo 310-C del Código Penal: *"Si se comete el delito al interior de tierras en propiedad o posesión de comunidades nativas, comunidades campesinas, pueblos indígenas, reservas indígenas o en reservas indígenas a favor de los pueblos indígenas con contacto inicial o aislamiento voluntario, áreas naturales protegidas, zonas vedadas, concesiones forestales o* ***áreas de conservación privadas, debidamente reconocidas por la autoridad competente***", como en el presente caso.

2.2. DEL ACTOR CIVIL:

Expone, que se ha probado, con el contrato de traspaso de posesión y venta de terreno eriazo, de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, a favor del acusado Javier Cruzado Carranza, con el que, se acredita, que a partir de dicha fecha, se encontraba en posesión del predio en Pampas de Yaipón - Chaparrí – Chongoyape, perteneciente al Área de Conservación Privada de Chaparrí – Muchick – Santa Catalina, a doscientos metros de la tranquera de Pampas de Yaipón, el lugar donde ocurrieron los hechos y constatados, con fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete. Así mismo, se tiene la declaración de la Perito Lidia Estela Campos, Ingeniera experta en el área de administración técnica forestal y fauna silvestre de Chiclayo, quien declaró, sobre su participación en la diligencia de constatación fiscal, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, concluyendo que el acusado Javier Cruzado Carranza, ha talado cien árboles de la especie forestal algarrobo y cincuenta arbustos de la especie overo, causando daño ecológico irreversible, puesto que, la especie algarrobo, se encuentra en extinción y protegida según el Decreto Supremo N° 043-2006 y además haber talado treinta especies forestales de sapote, ha causado un daño ecológico, la misma que se encuentra protegida en el Decreto Supremo N°043-2006, teniendo un área de forestación, de ocho a nueve meses, todo ello, corroborado y sustentado en el Informe N° 074-2017- SERFOR, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete. Respecto al Informe Técnico N° 020-2018-SPECTRALSAT, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en el cual, se ha analizado en Pampas de Yaipón, afectada por la deforestación, que pertenece al Área Conservada de Chaparrí, por parte de la Empresa SpectralSat, cuya actividad, es la investigación, en el campo de las ciencias naturales y cuyo principio, es la protección de recursos naturales, realizando un estudio satelital al área afectada, donde se manifiesta, que en fechas anteriores, al trece de noviembre de dos mil dieciséis, no existieron cambios a la cobertura, siendo que, el cambio de cobertura, en el área de estudio, se inició en noviembre de dos mil dieciséis, mediante imágenes satelitales, concluyendo, que en base al análisis multitemporal y visual en el área de estudio, el cambio se inició en noviembre de dos mil dieciséis, no existiendo margen de error, siendo la prueba satelital, una herramienta fundamental. Por lo tanto, se tiene acreditada la existencia del hecho ilícito, el daño y el perjuicio, el nexo de causalidad y el factor de atribución, que son los cuatro elementos constitutivos de responsabilidad civil, consecuentemente, solicita la suma de ochenta mil soles, por concepto de reparación civil.

2.3. DEL ABOGADO DE LA DEFENSA DEL ACUSADO JAVIER CRUZADO CARRANZA:

Manifiesta, que es cierto, que su patrocinado adquirió el terreno de 3.5 hectáreas, con fecha cuatro diciembre de dos mil quince, a la señora Rosa Amelia Fernández Mundaca, conforme al contrato de traspaso de posesión y venta de terreno eriazo, de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, por el norte colinda con Javier Cruzado Carranza, por el Sur, con Henry Asenjo Fernández, por el Este, con el área Comunal y por el Oeste, con el área quebrada. Que, la señora Rosa Amelia Fernández Mundaca, en el plenario, manifestó que

transfirió el terreno con árboles de pie y árboles tendidos, vale decir, arboles cortados, según la misma señora, que esos árboles, se debe, porque los comuneros los han cortado, para su consumo. Si bien es cierto, el día diecisiete de julio de dos mil diecisiete, según el acta fiscal, concurrió el Fiscal y los representantes del área de técnica de forestación y fauna silvestre Lambayeque, al predio del acusado; sin embargo, en el acta, no indica el número real de árboles de algarrobo y el número real de árboles de overo de pie, conforme lo ha señalado en el censo de árboles vivos, elaborados por el Perito de Parte Edison Frías Castillo, que en el lugar, existen ciento siete árboles de algarrobo de pie vivos y cuarenta siete árboles de overo vivos; siendo que, en el acta de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, solo se señalan cien tocones de algarrobo y cincuenta tocones de overo y según el Informe Fundamentado N° 074-2017, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, afirma que esos tocones, tienen una antigüedad de ocho a nueve meses de haber sido cortados, como así, lo dice la perito Lidia Estela Campos, quien se basa en su experiencia, mas no, en el conocimiento científico, puesto que, en el Informe N° 074-2017, no indica el procedimiento, método o técnicas científicas, que sustenten su conclusión, en el sentido, que los tocones de algarrobo y overo, tienen una antigüedad de ocho a nueve meses de haber sido cortados, siendo que, la perito de parte, en el contradictorio con el perito Edinson Frías Castillo, señaló, que para conocer a ciencia cierta, la data del corte, se necesita un estudio científico, conforme el representante del Ministerio Público, indica que uno de los pasos del proceso científico, es la observación, siendo uno de los pasos; pero no existe o la perito, no ha desarrollado los otros pasos del procedimiento científico, para saber a ciencia cierta, la data de antigüedad de corte de tocones de algarrobo y overo, para forzar la afirmación, el Fiscal, lo respalda, en base a las imágenes satelitales N° 020-2018, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho; sin embargo, esas imágenes, lo único que dan cuenta, es que en esa área, donde supuestamente se cortaron los cien árboles de algarrobo y cincuenta de overo, se aprecia un área deforestada; sin embargo, las imágenes, no señalan la presencia de algarrobo y overo en ese lugar, tampoco señala si los cien árboles de algarrobo y cincuenta de overo, han sido cortados y tienen una data, de ocho a nueve meses de antigüedad. Lo cierto es, que conforme lo señala su patrocinado, que cuando ingresa al terreno a tomar posesión, ingresó en agosto de dos mil dieciséis, fecha posterior al contrato de compra venta, en esa fecha, el terreno estaba limpio y se tenía ciertas partes para hacer limpieza, lo cual, se llama roce, lo que, no quiere decir, que ha cortado los árboles de algarrobo y overo. Que, los testigos de la Fiscalía, ninguno ha referido, que a su patrocinado, lo hayan visto cortando árboles de algarrobo y overo; pero el debate en juicio, es el corte de los árboles. Cuando el Ministerio Público, se constituye al lugar, con fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, no encontró ningún indicio de ramas o troncos, raíces de los árboles de algarrobo y overo, que su patrocinado haya talado. En ese sentido, al no existir ninguna prueba plena y tampoco prueba suficiente, objetiva y científica, que señale la data de los cien tocones de algarrobo y cincuenta de overo, conforme lo ha señalado, su Perito Édison Frías Castillo, los cuales, tienen una antigüedad de tres a cuatro años. Solicita la absolución de su patrocinado, de los cargos, por cuanto, no ha incurrido en el delito Contra los Bosques y Formaciones Boscosas, previsto en el artículo 310, forma agravada artículo 310-C del Código Penal, por cuanto, su patrocinado, no ha cortado los árboles de algarrobo y overo, toda vez, que su error, ha sido adquirir el terreno y sembrar.

2.4. AUTODEFENSA DEL ACUSADO:

El acusado, no concurrió a la última sesión, para ejercer su derecho de autodefensa.

TERCERO: DE LA VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS:

3.1. HECHOS PROBADOS:

Respecto de los hechos objeto de imputación, del debate probatorio, se ha logrado acreditar:

1. Que, a mérito la denuncia, recibida vía telefónica, con fecha 23 de Noviembre de 2016, efectuada por el ciudadano Heinz Augusto Ricardo Enrique Plenge Sánchez, por parte de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Lambayeque – Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, por presunto delito Contra los Bosques, que se habría ocasionado con fecha 22 de Noviembre de 2016, en el Area de Conservación Privada La Huerta del Chaparrí, es que, a través del Oficio N° 1607-2016-SERFOR-ATFFS-Lambayeque, se canaliza la misma, ingresando el citado oficio, ante la Segunda Fiscalía Especializada en Prevención del Delito, con fecha 24 de Noviembre de 2016, por cuanto, en esta última fecha, a las 10:00 horas, el efectivo policial Julio Delgado Torres, en compañía del Sub Oficial de la PNP Ray Mondragón Rodríguez y a bordo de la Unidad Vehicular Policial, se constituyeron hasta el Sector Pampa Yaipón del Caserío Los Cerrillos de Chongoyape, en compañía del señor Hermenegildo Torres Perales – Representante de la Reserva Ecológica de Chaparrí, dejándose constancia, que en el citado lugar, se apreció terrenos agrícolas, sembrado de árboles como: algarrobo, sapote y otros, pudiéndose visualizar montículos de cenizas, por distintas partes, que al parecer, habrían realizado quemadura de maleza, para la limpieza del desmonte; así mismo, al entrevistarse en el lugar, con el señor Henry Asenjo Fernández, manifestó que su conviviente Rosa Amelia Fernández Mundaca, era dueña de tres hectáreas y media, en dicho lugar, además, se dejó constancia, que la quemadura de maleza, se habría realizado un día antes, esto es, con fecha 23 de Noviembre de 2016, conforme al Oficio N° 1607-2016-SERFOR-ATFFS-Lambayeque, actuado en juicio oral, el acta de constatación policial, de fecha 24 de Noviembre de 2016, oralizada en juzgamiento, por el efectivo policial Julio César Delgado Torres, al momento de rendir su declaración en la audiencia de juicio oral, con la declaración testimonial de Heinz Augusto Ricardo Enrique Plenge Sánchez (fotógrafo de la Vida Silvestre), quien al declarar en juicio oral, precisó que fue él, quien efectuó la llamada telefónica, antes aludida, respecto a la denuncia efectuada y del testigo Hermenegildo Torres Perales, quien depuso en juicio oral, lo que corresponde.

2. Posteriormente, con fecha 01 de diciembre de 2016, a las 16:30 horas, a mérito de la denuncia efectuada por la Guía de Turismo de Chaparrí doña Lucila Elizabeth Guevara Díaz, personal policial, se constituyó al Sector denominado El Mirador en el distrito de Chongoyape, donde se constató la tala de raso y quema de árboles en peligro de extinción (sapote, algarrobo, overos, vichayos) y pastos naturales en un área de tres hectáreas y media, aproximadamente; así mismo, se dejó constancia, que al notar la presencia policial, siete personas, aproximadamente, entre hombres y mujeres, se dieron a la fuga, siendo que, posteriormente, se tuvo información, que dichas personas, serían integrantes de la familia Cruzado Carranza, conforme al acta aludida, actuada en juicio oral, a través de la declaración del efectivo policial Oscar Javier Chozo Vilchez, corroborada con la declaración en juzgamiento de Lucila Elizabeth Guevara Díaz.

3. Con fecha 16 de Diciembre de 2016, a las 13:20 horas, se constituyó el Representante del Ministerio Público, acompañado del Ingeniero Especialista de SERFOR Angel Segundo Bazán Barrantes, efectivos policiales, con apoyo del Guía del ACP y Representante de ACOTURCH Julio Delgado Cubas y el Guarda Parques de ese Sector, a la tranquera N° 01 de ingreso a la Reserva de Chaparrí, dejándose constancia que en la coordenada tomada por

SERFOR 0674168 E – 9271913 N, se observaron 30 tocones de la especie forestal sapote, conforme al acta de constatación fiscal, de fecha 16 de Diciembre de 2016, actuada en juicio y sus respectivas tomas fotográficas, corroborada con la declaración de Julio Delgado Cubas, coordenada corroborada con el Informe N° 94-2017, explicado por el Ingeniero Agrónomo Mario Rafael Tafur Rojas (Especialista en Planificación SHBP- SERNANP).

4. Es en mérito al hecho probado 3, que el Ingeniero Especialista de SERFOR Angel Segundo Bazán Barrantes, elaboró el Informe Fundamentado N° 0001-2017-SERFOR- ATFFS-LAMBAYEQUE/abb, de fecha 07 de marzo de 2017, en el que concluye, básicamente que en el Sector denominado Pampa de Yaipón, se encontró la tala de 30 árboles de la especie forestal sapote (Capparis scabrida), lo cual, se evidencia por la presencia de tocones, que fueron vistos desde el camino carrozable, siendo que, por falta de tiempo y logística, con fecha 01 de Diciembre de 2016, no se llevó a cabo diligencia alguna en el Sector El Mirador de la zona de Reserva del Area de Conservación Privada de Chaparrí, encontrándose pendiente la constatación a dicho sector, conforme a la declaración en juzgamiento del Ingeniero antes aludido, quien explicó lo concerniente al Informe N° 0001-2017-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/abb, de fecha 07 de marzo de 2017.

5. Con el plano de ubicación, actuado en juicio, se puede observar, el Area de Conservación Privada de Chaparrí, siendo que, se ha diferenciado, a través del gráfico resaltado, que el triángulo corresponde al Sector Pampa Yaipón y el rectángulo al Sector El Mirador, zonas que han sido materia de constatación, conforme se ha descrito, anteriormente.

6. Con fecha 17 de Julio de 2017, personal policial de la Comisaría de Chongoyape, personal de la Comisaría de la División del Medio Ambiente, personal del Servicio de SERNANP, esto es, el Ingeniero William Martínez Finquin y los profesionales de SERFOR, dentro de los cuales, la Ingeniería Lidia Estela Campos – Representante de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Lambayeque, el Comandante PNP Pedro Saavedra Grandes – Jefe de DEPMA, con participación del denunciante Hermenegildo Torres Perales – Presidente de la Asociación y Turismo Sostenible de Chaparrí (ACOTURCH), constituyéndose al lugar Pampas de Yaipón, a doscientos metros de la tranquera del Sector El Mirador, es decir, en el Sector 3 de Pampas de Yaipón, donde el denunciante Hermenegildo Torres Perales, identifica el lugar, cuya denuncia efectuó en el mes de Noviembre de 2016, para lo cual, se procedió a realizar la toma perimétrica de seis puntos, en los cuales, se habían evidenciado, al momento de efectuar el recorrido de la zona afectada, 100 tocones de la especie forestal algarrobo y 50 tocones, de overo, los mismos que se ubicaron en las coordenadas P1: 0674242 E – 9271824 N, P2: 0674171 E – 927191 0 N, P3: 0674216 E – 9271694 N, P4: 0674111 E – 927166 ON, P5: 06741006 – 927190 3N y el P6: 0673999 E – 9271822 N; así mismo, se dejó constancia, que en dicha zona, se encontraron sembríos de maíz, yuca, tomate, arroz, repollo, pimiento, lenteja, tumbo y maracuyá, es decir, se había realizado un cambio de uso, donde además, se dejó constancia, por parte de la Ingeniera Lidia Estela Campos, que dichos tocones, tendrían una antigüedad aproximada de ocho a nueve meses y que en el lugar se encontró a una fémina, quien informó que el propietario era el acusado Javier Cruzado Carranza, quien se encontraría en la ciudad de Lima, llevando tomate de la cosecha del terreno, conforme al acta fiscal de fecha 17 de Julio de 2017, con sus respectivas tomas fotográficas, actuadas en juzgamiento, corroboradas con las declaraciones en juicio oral, de los testigos Hermenegildo Torres Perales, precisando que la diligencia efectuada con fecha 24 de Noviembre de 2016, difiere con la realizada con fecha 17 de Julio de 2017, realizada esta última en Pampa Yaipón; así mismo, de Julio Delgado Cubas (agricultor), quien al declarar en juicio, señaló que observó al

acusado cortar los árboles y amontonarlos, actividades propias de la limpieza del bosque, refiriendo que el terreno, ubicado en la citada Pampa, pertenecía al acusado Javier Cruzado Carranza, del Biólogo William Martínez Finquin, del efectivo policial de la PNP Pedro José Saavedra Grandez, siendo que, estos dos últimos testigos, participaron de la diligencia de constatación de fecha 17 de Julio de 2017 y como tal, han declarado al respecto en juicio oral; así mismo, en cuanto a las coordenadas, se corroboran con los Informes N° 93-2017 y 94-2017, explicados en juicio oral, por el Ingeniero Agrónomo Mario Rafael Tafur Rojas (Especialista en Planificación SHBP- SERNANP), que concluye que dicha zona pertenece al Área de Conservación Privada de Chaparrí.

7. A mérito del hecho probado 6, es que la Ingeniera Lidia Estela Campos (Perito Oficial), emitió el Informe Fundamentado N° 0074-2017-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/LEC, de fecha 20 de Julio de 2017, en el que precisa, que se trata de la Ampliación del Informe N° 0001-2017-SERFOR- ATFFS-LAMBAYEQUE/abb, de fecha 07 de marzo de 2017, siendo que, en juicio oral, explicó que, en cuanto al Informe N° 0001-2017, este fue elaborado por su colega, el Ingeniero Ángel Bazán Barrantes, ellos también fueron con un representante del Ministerio Público; pero quizá, por un tema de inseguridad a su integridad personal, solo logró visualizar 30 tocones talados de la especie forestal sapote, todo esto, dentro de la misma área, donde ella hizo el informe, según las coordenadas, por cuanto, en relación con las coordenadas tomadas, se puede precisar, que la zona pertenece al Área de Conservación Privada de Chaparrí y esto fue corroborado, porque el acusado, el 11 de septiembre de 2017, solicitó una inspección en su predio, puso todas sus coordenadas e incluso su plano perimétrico, es allí, donde colocaron sus coordenadas y efectivamente sí estaban dentro de su predio, conforme al examen realizado en la audiencia de juicio oral, a la Perito Oficial Lidia Estela Campos, donde además de ello, ha precisado que la antigüedad de los tocones, data de ocho a nueve meses, es decir, Noviembre de 2016, lo cual, además logró acreditarse, no solo por la experiencia que tiene en el tema, sino además, porque el efectuarse el debate pericial con el Perito de Parte, ofrecido por la defensa del acusado, el Ingeniero Edinson Eduardo Frías Castillo, siendo que, si bien, se mantuvo en su postura, en cuanto, consideraba la antigüedad de los tocones en un rango de cuatro a ocho años; sin embargo, del debate en juicio oral, surgió un punto trascendental, el cual fue, precisamente manifestado por el Perito de Parte, esto es, que no se arriesgaría a señalar que ha ocurrido el corte en tal año, por cuanto, solo sería bajo un estudio de carbono 14 o fotografías satelitales, lo que conllevó, a que se admitiera la prueba de oficio, en tal extremo, ofrecida por la Fiscalía, por lo que, al actuarse en juicio, el Informe Técnico N° 020-2018-SPECTRALSAT, explicado por el Gerente General Franklin Huamaní Choccari, en el que, arrojó como una de sus conclusiones, que el cambio de cobertura en el área de estudio, es decir, en el Sector Pampas de Yaipón, que pertenece al Área de Conservación Privada de Chaparrí, el inicio corresponde al mes de Noviembre de 2016, habiéndose incluso, a través de las imágenes satelitales, que se adjuntan al Informe en mención, donde se han podido observar las coordenadas respectivas.

8. Con el certificado de posesión N° 0954, de fecha 15 de Julio de 2016, se acredita la posesión que ejercía desde el 15 de Julio de 2006, la señora Rosa Amelia Fernández Mundaca, en cuanto a las 3.5 hectáreas de terreno, el cual, ha quedado acreditado, mediante el contrato de traspaso de posesión y venta de mejoras de terreno eriazo, de fecha 04 de Diciembre de 2015, que el acusado, obtuvo la posesión de terreno, esto es, en esta última fecha, terreno que fue materia de constatación, por parte de la Fiscalía.

3.2. HECHOS NO PROBADOS:

1. No se ha probado la teoría del caso del abogado de la defensa.

CUARTO: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO:

4.1. Uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la **PRESUNCION DE INOCENCIA** que se convierte dentro de un Estado de derecho como la principal garantía del procesado, tal es así, que en nuestra normatividad ha sido elevado a derecho fundamental por nuestra Constitución, conforme se puede verificar en su artículo 2°, inciso 24 literal "e".
4.2. Conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

QUINTO: JUICIO DE TIPICIDAD O SUBSUNCIÓN RESPECTO DE LA IMPUTACIÓN FORMULADA CONTRA EL ACUSADO:

5.1. Ha quedado acreditado, mas allá de toda duda razonable, que los hechos descritos por el representante del Ministerio Público, esto es, que el acusado Javier Cruzado Carranza, desde fecha Noviembre de 2016, encontrándose en posesión de las 3.5 hectáreas de terreno, dentro del cual, se efectuaron las constataciones pertinentes y de las que además, se determinaron las coordenadas, correspondientes, sin contar con autorización de la Autoridad Forestal competente, ha talado en parte plantaciones, consistentes en 100 árboles de la especie forestal de algarrobo, 50 árboles de la especie forestal overo y 30 árboles de la especie forestal sapote, especies encontradas dentro del Área de Conservación Privada de Chaparrí, esto es, en el Caserío El Mirador - Pampas de Yaipón, Área, debidamente reconocida por Resolución Ministerial 153-2011 – MINAN, de fecha 19 de Julio de 2011, que renueva el Área de Conservación Privada de Chaparrí, reconocida mediante Resolución Ministerial N° 1324-2011-AG, conforme a los hechos probados, los cuales, se subsumen dentro del artículo 310 concordante con el artículo 310-C, primer párrafo, numeral 1 del Código Penal.

SEXTO: VINCULACIÓN DEL ACUSADO CON EL EVENTO DELICTIVO Y RAZONES QUE DESVIRTUAN LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

6.1. SÍNTESIS PARA PODER UBICARNOS EN EL PUNTO MEDULAR, MATERIA DE CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES:

Cabe señalar, que en el presente caso, escuchados que fueran los alegatos de apertura de la Fiscalía; así como del actor civil y del abogado de la defensa del acusado Javier Cruzado Carranza, se pudo advertir, que si bien, la teoría del caso del Representante del

Ministerio Público, se condujo en precisar, que con fecha 26 de Noviembre de 2016, se habría efectuado la tala en parte de plantaciones dentro del Área de Conservación Privada Chaparrí, en la cual, se efectuaron las constataciones pertinentes, para efecto de determinar, en cuanto a la zona específica, en la que, se habría ocasionado un daño forestal, siendo que, efectivamente del desarrollo de la actividad probatoria, con las declaraciones de los testigos ofrecidos; así como de la Perito Oficial y las documentales correspondientes, se concluyó que la zona deforestada, estaba dentro de las coordenadas, en la que se ubicó la vivienda de material rústico, donde radicaba el acusado y ello tampoco fue negado por éste, conforme a la teoría del caso de su defensa, siendo esto así, aún cuando pasaremos a efectuar el análisis de la prueba individual y además en forma conjunta, a través de la concurrencia de indicios, debemos ser enfáticos en manifestar, que el punto medular a debatir en la audiencia de juzgamiento, se condujo a determinar, la antigüedad de los tocones hallados en la zona, consistente en 30 tocones de sapote, 100 tocones de algarrobos y 50 tocones de overo, toda vez, que la Perito Oficial, concluyó que esta sería de ocho a nueve meses, esto es, durante el mes de Noviembre de 2016, fecha en la cual, el acusado Javier Cruzado Carranza, se encontraba en posesión de las 3.5 hectáreas del terreno o respecto a la conclusión del Perito de Parte, que concluyó en lo contrario, es decir, que el tiempo sería entre cuatro a ocho años, pues bien, siendo esto así, iniciaremos el análisis, conforme corresponde:

6.2. SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA MOTIVACIÓN DE SENTENCIA EN LA PRUEBA INDICIARIA:

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido en la Casación N° 628-2015 LIMA, de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, en los Fundamentos de Derecho, en su Quinto Considerando: *"Que, en atención a la relación entre motivación fáctica y presunción de inocencia, es de acotar que el examen de esta última garantía importa un triple control: juicio sobre la prueba, juicio sobre la suficiencia y juicio sobre la motivación y su razonabilidad. La corrección de la prueba indiciaria se encuentra en el juicio sobre la suficiencia probatoria, mientras que la corrección de la motivación se encuentra en el juicio de razonabilidad. En materia de prueba indiciaria, para que la conclusión incriminatoria pueda ser tenida por válida es preciso:* ***1.*** *Que los hechos indicadores o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear -deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar-.* ***2.*** *Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados.* ***3.*** *Que la inferencia realizada a partir de aquéllos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables -entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo-.* ***4.*** *Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción, conforme al artículo 158º apartado 3 del Nuevo Código Procesal Penal -tiene que exteriorizar los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicite el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada, conforme a los criterios colectivos vigentes (STCE ciento veinticuatro diagonal dos mil uno, de cuatro de junio)-.*

A final de cuentas, la deducción realizada por el tribunal sentenciador debe implicar un raciocinio lógico e inteligible que a través de varios indicios objetivos sobre hechos no delictivos -datos objetivos fiables-, permite llegar al hecho consecuencia ya conculcador del precepto penal (STSE de quince de abril de mil novecientos noventa y siete).

En la conformación del análisis integral para la configuración de la prueba indiciaria, desde luego, no puede dejarse de tener presente lo que se entiende como "prueba en contrario" y"contraprueba". En este último supuesto se ubica el contraindicio, que es la contraprueba indirecta, y que consiste en la prueba de algún hecho con el que se trata de desvirtuar la realidad de un hecho indiciario, al resultar incompatibles tales hechos entre sí o al cuestionar aquel hecho la realidad de éste, debilitando su fuerza probatoria

[CLIMENT DURÁN, CARLOS: La prueba penal, 2da. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, dos mil cinco, páginas novecientos treinta y siete guión novecientos cuarenta y uno].”

6.3. ANÁLIS DE LA PRUEBA ACTUADA EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO Y QUE CONLLEVA A DETERMINAR, LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, A TRAVÉS DE LA PRUEBA INDICIARIA:

En ese sentido, pasaremos a analizar en lo concerniente a la **CONCURRENCIA DE INDICIOS:**

A) EL HECHO BASE O CIERTO (INDICIO):

. El cual, debe estar debidamente acreditado, con los diversos medios de prueba, que autoriza la ley, es así, que en el Sector Pampas de Yaipón - jurisdicción del caserío El Mirador, perteneciente al Área de Conservación Privada Chaparrí de la Comunidad Campesina Muchick Santa Catalina de Chongoyape, a 200 metros de la tranquera El Mirador - Pampas de Yaipón, la misma que está ubicada en el Sector 3 de Las Pampas de Yaipón, en mérito a la denuncia efectuada vía telefónica por parte del Fotógrafo de la Vida Forestal Heinz Plenge, con fecha 23 de noviembre de 2016, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Lambayeque, se canalizó la denuncia ante la Segunda Fiscalía Especializada en la Prevención del Delito, con fecha 24 de Noviembre de 2016, **lo que conllevó a que se realizaran las diligencias de constatación policial: de fecha 24 de Noviembre de 2016 a las 10:00 horas, (en el Sector Pampas de Yaipón del Caserío Los Cerrillos – Chongoyape)**, en compañía del denunciante Hermenegildo Torres Perales **y la de fecha 01 de Diciembre de 2016 a las 16:30 horas (en el Sector El Mirador)**, a solicitud de Lucila Elizabeth Guevara Díaz, para posteriormente, realizar la **diligencia de constatación fiscal, la cual, se llevó a cabo el día 16 de Diciembre de 2016, con presencia del Ingeniero Especialista de SERFOR Angel Segundo Bazán Barrantes, Efectivos Policiales, el apoyo del Guía del Área de Conservación Privada don Julio Delgado Cubas, además del Guarda Parques del Sector**, conforme al Oficio N° 1607-2016-SERFOR-ATFFS-Lambayeque, actuado en juicio oral, el acta de constatación policial, de fecha 24 de Noviembre de 2016, oralizada en juzgamiento, por el efectivo policial Julio César Delgado Torres, al momento de rendir su declaración en la audiencia de juicio oral, con la declaración testimonial de Heinz Augusto Ricardo Enrique Plenge Sánchez (fotógrafo de la Vida Silvestre), quien al declarar en juicio oral, precisó que fue él, quien efectuó la llamada telefónica, antes aludida, respecto a la denuncia efectuada, **de los testigos Hermenegildo Torres Perales y Lucila Elizabeth Guevara Díaz, quienes depusieron en juicio oral**, en cuanto a los hechos denunciados, en lo que corresponde; **así como la declaración del efectivo policial Oscar Javier Chozo Vilchez**, quien oralizó el acta de constatación policial de fecha 01 de Diciembre de 2016.

. Es así, que en mérito a lo anteriormente expuesto, realizada que fuera, la diligencia de constatación fiscal, la cual, se llevó a cabo el día 16 de Diciembre de 2016, con presencia del Ingeniero Especialista de SERFOR Angel Segundo Bazán Barrantes, Efectivos Policiales, el apoyo del Guía del Área de Conservación Privada don Julio Delgado Cubas, además del Guarda Parques del Sector, donde se constató un aproximado de 30 tocones de la especie forestal sapote, conforme al Informe Fundamentado N° 0001-2017, explicado por el citado testigo en juicio oral, corroborado con la declaración de Julio Delgado Cubas, siendo que, además se determinó que la citada zona, pertenecía a la coordenada, dentro de la cual, se ubicó la vivienda del acusado, que formaba corroborada con el Informe N°

94-2017, **explicado por el Ingeniero Agrónomo Mario Rafael Tafur Rojas (Especialista en Planificación SHBP- SERNANP).**

. Lo antes descrito, conllevó, a que el día 17 de julio de 2017, se efectuara la diligencia de constatación fiscal en el Sector Pampas Yaipón, donde se constató un área de cultivo: maíz, yuca, tomate, arroz, repollo, pimiento, lenteja, tumbo, maracuyá y haciendo un recorrido del área afectada se encontró un aproximado de 100 tocones de la especie forestal algarrobo y 50 tocones de la especie forestal overo, producto de la tala, siendo el propietario del terreno cultivable el acusado Javier Cruzado Carranza.

B) En base a lo anteriormente descrito, es que, se concretiza el **INDICIO DE PRESENCIA U OPORTUNIDAD FÍSICA DEL INCULPADO**[1]**:** Toda vez, que como se ha referido a lo largo del juicio, con su propia declaración, vertida a nivel preliminar, el mismo acusado Javier Cruzado Carranza, ha sostenido que realizó un **Contrato de Traspaso de Posesión y Venta de Mejoras de Terreno Eriazo, de fecha 04 de diciembre de 2015,** celebrado con la testigo Rosa Amelia Fernández Mundaca, persona que le habría traspasado el mismo, talado y limpio, solo para sembrar y si bien, la declaración de ésta fue ofrecida como nueva prueba por la Fiscalía, siendo que, al rendir su manifestación en juicio oral, señaló que traspasó el terreno con malezas, overos, vichayos y unos cuantos algarrobos, de seis a siete, por cuanto, la gente los cortaba y vendía como leña, esto no se condice, con lo indicado por el acusado, lo cual se toma como un argumento de defensa al que tiene derecho todo imputado y en cuanto a lo afirmado por la testigo, su versión se desvanece, con la prueba actuada a lo largo del plenario.

C) INDICIOS PLURALES Y CONVERGENTES:

c.1.) INDICIOS ANTECEDENTES:

1. El certificado de posesión N° 0954, de fecha 15 de Julio de 2016, se acredita la posesión que ejercía desde el 15 de Julio de 2006, la señora Rosa Amelia Fernández Mundaca, en cuanto a las 3.5 hectáreas de terreno, el cual, ha quedado acreditado, mediante el contrato de traspaso de posesión y venta de mejoras de terreno eriazo, de fecha 04 de Diciembre de 2015, que el acusado, obtuvo la posesión de terreno, esto es, en esta última fecha, terreno que fue materia de constatación, por parte de la Fiscalía.

2. Contrato de Traspaso de Posesión y Venta de Mejoras de Terreno Eriazo, de fecha 04 de diciembre de 2015, celebrado entre Rosa Amelia Fernández Mundaca y el acusado Javier Cruzado Carranza, siendo el terreno de traspaso colindante por el Norte: con Javier Cruzado Carranza, por el Sur: con Henry Asenjo Fernández, por el Este: con área comunal y por el Oeste: con Quebrada; por el monto de tres mil quinientos soles (S/ 3,500.00). Con lo que se, se acredita que desde la fecha de diciembre de 2015, el acusado, se encontraba en posesión de dicho predio, plenamente ubicado en el Caserío El Mirador - Las Pampas de Yaipón – Chongoyape, perteneciente al Área de Conservación Privada Chaparrí de la Comunidad Campesina Muchick Santa Catalina, a 200 m de la tranquera de El Mirador - Pampas de Yaipón, la misma que está ubicada en el Sector 3 de las Pampas de Yaipón, lugar donde han ocurrido los hechos (tala) de fecha 22 de noviembre de 2016 y constatados con fechas 16 de Diciembre de 2016 y con fecha 17 de julio de 2017.

3. Declaración Testimonial de ROSA AMELIA FERNANDEZ MUNDACA (Nueva Prueba, a

[1] Presencia del acusado en el lugar y en el tiempo del delito (huellas dactilares, cabellos, prendas de vestir, etc.)

nivel de juicio oral, ofrecida por la Fiscalía). Manifiesta, que en cuanto al contrato de traspaso del terreno, antes aludido, se trata de un terreno que le traspasó al señor Javier Cruzado Carranza; sin embargo, señala que el terreno lo traspasó con malezas, overos, vichayos y unos cuantos algarrobos, de seis a siete, por cuanto, la gente los cortaba y vendía como leña, lo cual, se contradice con la declaración del acusado Javier Cruzado Carranza, a nivel preliminar, oralizada en audiencia de juzgamiento, al haberse abstenido de declarar en juicio oral, en la que manifestó que la citada testigo, le traspasó el terreno limpio, para poder sembrar, siendo que, la citada testigo, manifestó, que le traspasó el terreno al acusado, por necesidad económica. Señala que en cuanto al Contrato se celebró ante el Juez de Paz del Distrito de Chongoyape.

c.2.) INDICIOS CONCOMITANTES:

1. Plano de Ubicación, que permite apreciar con mayor claridad el Área de Conservación Privada Chaparrí (Caserío El Mirador - Las Pampas de Yaipón – Chongoyape, perteneciente al Área de Conservación Privada Chaparrí, de la Comunidad Campesina Muchick Santa Catalina, a 200 metros de la tranquera del Mirador - Pampas de Yaipón, la misma que está ubicada en el Sector 3 de las Pampas de Yaipón), actuado en juicio.

2. Acta de constatación fiscal, de fecha 16 de Diciembre de 2016, realizada a las 13:20 horas, con presencia del Ingeniero Especialista de SERFOR Angel Segundo Bazán Barrantes, Efectivos Policiales, el apoyo del Guía del Área de Conservación Privada don Julio Delgado Cubas, además del Guarda Parques del Sector, donde se constató un aproximado de 30 tocones de la especie forestal sapote, en el Sector Pampas de Yaipón.

3. Tomas Fotográficas de la diligencia de constatación fiscal, de fecha 16 de Diciembre de 2016, donde se evidencia la tala de árboles de sapote, en el predio, ubicado en Las Pampas de Yaipón – Chongoyape, siendo que el propietario del terreno cultivable es el acusado Javier Cruzado Carranza.

4. Acta Fiscal, de fecha 17 de julio de 2017, donde se precisa, respecto a la constatación fiscal, realizada a horas 08:30 horas, conjuntamente con la representante de la ATFFS-Lambayeque – Ingeniera Lidia Estela Campos (Perito Oficial); representante del SERNANP – Biólogo William Martínez Finquín; Jefe del Refugio de Vida Silvestre – Laquipampa – Dra. Lesly Martínez Urpeque; personal policial de la DEPMA-Chiclayo – Comandante PNP Pedro José Saavedra Grandes, quien además declaró en juicio; Jefe de la DEPMA-Chiclayo; personal policial de la Comisaría Sectorial de Chongoyape a cargo del Técnico de Primera José Paico Asenjo y el Presidente de la Asociación para la Conservación de la Naturaleza y el Turismo Sostenible de Chaparrí (ACOTURCH) – Hermenegildo Torres Perales (denunciante), también declaró en juicio oral, respecto a ello, constituidos en el predio, ubicado en el Caserío El Mirador - Las Pampas de Yaipón – Chongoyape, perteneciente al Área de Conservación Privada Chaparrí, de la Comunidad Campesina Muchick Santa Catalina, a 200 metros de la tranquera de El Mirador - Pampas de Yaipón, la misma que está ubicada en el Sector 3 de las Pampas de Yaipón, se identificó un área de cultivo: maíz, yuca, tomate, arroz, repollo, pimiento, lenteja, tumbo, maracuyá; haciendo un recorrido del área afectada se pudo encontrar aproximadamente 100 tocones de la especie forestal algarrobo y 50 tocones de la especie forestal overo, producto de la tala; señalando la representante de la ATFFS

que los tocones tienen una antigüedad de 8 a 9 meses.

5. Tomas Fotográficas de la diligencia de constatación fiscal, de fecha 17 de julio de 2017, donde se evidencia la tala de árboles de algarrobo y overo, áreas de cultivo, en el predio, ubicado en el Caserío El Mirador - Las Pampas de Yaipón - Chongoyape, a 200 metros de la tranquera de El Mirador - Pampas de Yaipón, siendo que el propietario del terreno cultivable es el señor Javier Cruzado Carranza.

6. Informe N° 93-2017-SERNANP-SHBP-E/MTR, de fecha 17 de julio de 2017, expedido por el Ingeniero Mario Tafur Rojas, en calidad de Especialista en Planificación – SHBP, del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) **y su correspondiente declaración en juicio oral**; donde informa, según mapa, respecto a la verificación de los puntos de tala (06) con referencia de coordenadas geográficas proyectadas, tomadas el 17 de julio de 2017, encontrándose dentro del Área de Conservación Privada Chaparrí.

7. Informe N° 94-2017-SERNANP-SHBP-E/MTR, de fecha 18 de julio de 2017 (399 – 400), expedido por el Ingeniero Mario Tafur Rojas, en calidad de Especialista en Planificación – SHBP, del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) **y su correspondiente declaración en juicio oral,** donde informa, según mapa, como resultados que el punto de verificación con coordenadas 674168E/9271913 N, se encuentra dentro del Área de Conservación Privada Chaparrí y en relación al Informe N° 93-2017-SERNANP-SHBP-E/MTR, se ubica cerca del vértice N° 02 del mapa (Coordenada 674171E/9271910 N).

c.3) <u>INDICIOS SUBSECUENTES</u>:

1. Se tiene que el acusado Javier Cruzado Carranza, al haber instalado cultivos ha tenido que realizar un cambio de uso del terreno, lo que significa la tala de árboles, en una cantidad de treinta (30) árboles de la especie forestal sapote (Capparis Scabrida), cien (100) árboles de la especie forestal algarrobo *(Prosopis pallida)* y cincuenta (50) arbustos de la especie forestal overo *(Cordea lutea)*.

2. Informe Fundamentado N° 0001-2017-SERFOR- ATFFS-LAMBAYEQUE/abb, de fecha 07 de marzo de 2017, expedido por el Ingeniero Angel Segundo Bazán Barrantes, en el que concluye, básicamente que en el Sector denominado Pampa de Yaipón, **se encontró la tala de 30 árboles de la especie forestal sapote (Capparis scabrida)**, lo cual, se evidencia por la presencia de tocones, que fueron vistos desde el camino carrozable, siendo que, por falta de tiempo y logística, con fecha 01 de Diciembre de 2016, no se llevó a cabo diligencia alguna en el Sector El Mirador de la zona de Reserva del Area de Conservación Privada de Chaparrí, encontrándose pendiente la constatación a dicho sector.

3. Informe Fundamentado N° 0074-2017-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/LEC, de fecha 20 de julio de 2017, expedido por la Ingeniera Lidia Estela Campos, en calidad de encargada del Área Técnica Sede Chiclayo de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – SERFOR; donde consta que el acusado **JAVIER CRUZADO CARRANZA, ha talado 100 árboles de la especie forestal algarrobo (*Prosopis pallida*).** Estos árboles están valorizados en S/ 10,541.83 soles cada uno, haciendo un total de Un Millón Cincuenta y cuatro Mil Ciento Ochenta y tres Soles

(S/1'054,183), correspondiendo como daño emergente S/275.83 y lucro cesante de S/10,266.00 **y a la vez 50 arbustos de la especie forestal overo (*Cordea lútea*).** Estos arbustos están valorizados aproximadamente en S/500.00 soles cada uno, haciendo un total de Veinticinco Mil Soles (S/25,000.00). **Se concluye que Javier Cruzado Carranza ha causado Daño Ecológico**, ya que la especie de algarrobo se encuentra legalmente protegida y según el Decreto Supremo N°043-2006-AG (Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre), el algarrobo está en la categoría de VULNERABLE.

4. Declaración testimonial en juicio oral de AMÉRICO LABORIANO RAMOS, quien es Agricultor, siendo que, su vivienda colinda con la carretera Tocmoche, refiriendo, que ha sido testigo de las actividades del acusado Javier Cruzado Carranza, que consisten en sacar tomate, ají y sus plantas de yuca, desde el mes de Junio de 2017, lo cual, no ha sido negado por el acusado en su declaración a nivel preliminar, oralizada en juicio oral.

5. Declaración testimonial de la Ingeniera LIDIA ESTELA CAMPOS (PERITO OFICIAL), quien en juicio oral, **explicó su Informe Fundamentado N° 0074-2017 SERFOR ATFFS LAMBAYEQUE/LEC de fecha 20 de julio de 2017**. ***Que, se ha realizado la ampliación del Informe Fundamentado N° 0001-2017-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE/abb, el mismo que en las conclusiones, concluye que los que resulten responsables han causado daño ecológico al talar y quemar 30 árboles de la especie forestal sapote y la ampliación se debe, justamente a que durante la constatación fiscal realizada el 16 de diciembre de 2016 a horas 13:20, llevada a cabo en el sector Pampa de Yaipón en la cual toman la coordenada UTM-WGS-84: 0674168E-9271913N, comparándola con la coordenada del P2=0674171 E-9271910N, tomadas en la constatación fiscal realizada el 17 de julio de 2017 a las 08:30 horas, por lo tanto, se está refiriendo a la misma área constatada***; motivo por el cual, concluyó en la ampliación del Informe Fundamentado: que el acusado Javier Cruzado Carranza, ha incurrido en infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N°. 29763, según el art. 207°, numeral 207.3 inciso e) (talar extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización a excepción de los aprovechados por subsistencia), inciso c) (realizar el cambio de uso de la tierra sin contar con la autorización), del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante D.S. 018-2015-MINAGRI. Así mismo, menciona que ***la responsabilidad del acusado Javier Cruzado Carranza, es porque el señor al instalar cultivos ha tenido que realizar un cambio de uso, lo que significa la tala de árboles,*** quien lo señala como propietario del terreno cultivable la señora que dice ser su cuñada, durante la constatación realizada, ***concluyendo que el señor al talar 100 árboles de la especie forestal algarrobo y 50 arbustos de la especie forestal overo ha causado daño ecológico***. Así mismo, ***concluye que los que resulten responsables al talar*** y quemar ***30 árboles de la especie forestal sapote, han causado daño ecológico***, esto es, lo que se refiere al Informe Fundamentado N° 0001-2017- SERFOR ATFF LAMBAYEQUE/abb; referente a la valoración económica de la especie forestal sapote se le está dando una valoración de S/. 10,000.00 soles cada uno, haciendo un total de S/. 300,000.00 Soles, según Informe Fundamentado N° 0001 -2017-SERFOR - ATFFS- LAMBAYEQUE/abb. y con respecto a la especie forestal algarrobo se está dando una valoración de S/.10,541.83 soles cada uno, haciendo un total de S/. 1'054,183.00 y lo que se refiere a la especie forestal overo se le está dando una valoración aproximada de S/ 500.00 soles cada uno, haciendo un total de S/25,000.00 Soles, debido a los beneficios que generan.

6. Debate Pericial: Entre la Perito Oficial y el Perito de Parte, siendo que, **la Perito Oficial Lidia Esther Estela Campos, quien le increpó al Perito de Parte, lo siguiente:** Que, de acuerdo a su experiencia, la antigüedad del corte, fue de ocho a nueve meses, aproximadamente, porque el cambio, se produce de acuerdo al color, a las condiciones climáticas y geográficas, el sol, la lluvia, el suelo, se refiere al cambio, porque como bien se sabe, el cambio vascular genera el floema y el xilema, todo está rodeado por ese tipo de células, por tanto, el floema y xilema, son los que elaboran el cambio; así mismo, en las partes del tronco del árbol, se tiene la corteza del tronco, albura y duramen, en la parte cremita, que se da alrededor del duramen, es la albura, que se forma por xilema, ya que cuando las células del xilema mueren, pasa a formar el duramen, que es la parte central, con color marrón claro, siendo que, la albura, tiene color cremita claro, conforme va pasando el tiempo, con un corte de cuatro meses, aproximadamente, esa coloración del duramen, va oscureciendo. En ese sentido, se mantiene en lo señalado en el informe pertinente, por lo que, ha concluido en la coloración mencionada. **Por su parte el Perito de Parte: Edison Eduardo Frías Castillo: Le replicó a la Perito Oficial, lo siguiente:** Que científicamente, no se puede determinar la coloración del árbol, solo se puede determinar la edad, por cuanto, no existe ningún estudio, ni trabajo de investigación al respecto. Es por ello, que bajo su experiencia, pregunta cómo se mide, de tres a cuatro centímetros, se pueden dar las características, de acuerdo a la experiencia de cada uno; sin embargo, de acuerdo a su experiencia de dieciocho años, no existe ningún trabajo científico sobre la coloración, sólo sobre los anillos de crecimiento, **por lo tanto, no se puede determinar el mes y año de producido el corte, solo bajo un estudio de carbono 14 o fotografías satelitales, por lo que, no puede arriesgarse a decir, que haya ocurrido en tal año.**

7. Prueba de Oficio: Declaración del Ingeniero Geográfico: Franklin Rumualdo Huamaní Choccari, en cuanto al **Informe Técnico N° 020-2018-SECTRALSAT.** Indicando, que se realiza un análisis comparativo, a través de un conjunto de imágenes satelitales de diferentes fechas, para poder conocer los cambios con el tiempo, siendo que, ha concluido que se demostró, **que el cambio de cobertura en el área de estudio, se inició en el mes de noviembre del año 2016** (página N° 03), se advierte un plano en la parte superior y puntos amarillos, los cuales, corresponden a la zona, donde se recopila la información, demostrando que esa zona, se refiere a los puntos levantados, siendo que, las imágenes de figuras verdes, representan la vegetación, ya que en el mes de mayo de 2017, la parte blanca, que representa ausencia de vegetación, por lo que, existió un cambio de cobertura, en el mes de Noviembre de 2016. El anexo, es un complemento del Informe del Ministerio Público N°01-2017- LAMBAYEQUE, para poder visualizar en una imagen satelital y saber dónde se ubica geográficamente, por cuanto, se ubicaron 31 coordenadas y en la parte baja, se ven esos puntos geográficamente sobre imagen satelital de fecha mayo de 2017, esos puntos verdes, son de los puntos de las coordenadas. Dentro de los puntos verdes, la mancha blanca, es ausencia de vegetación, actualmente se sabe que es la zona deforestada. Señalando, que para realizar su informe, respetó las coordenadas del Ministerio Público, con la finalidad de ubicarse. Con lo que, se desvanece el argumento de la defensa del acusado, en cuanto, a su teoría exculpatoria, respecto a la no responsabilidad de su patrocinado, de la tala de plantaciones forestales.

D) <u>INDICIO DE MALA JUSTIFICACIÓN</u>:

1. Declaración en sede fiscal del imputado JAVIER CRUZADO CARRANZA, de fecha 10 de

agosto de 2017, quien en presencia de su abogado defensor, manifestó que las tomas fotográficas, que se le pusieron a la vista, corresponden a su terreno, el cual, con fecha 04 de diciembre de 2015, realizó un contrato de traspaso de posesión y venta de Mejoras de Terreno Eriazo en el sector Los Cerrillos, predio denominado El Faique, por la extensión de 3.5 hectáreas celebrado con Rosa Amelia Fernández Mundaca, que le entregó con aquellos tocones. Que no son hace 08 a 09 meses tal como se señala, sino que el 04 de diciembre de 2015, fecha en que le vendieron dicho terreno, ya que le han entregado aquellos tocones que fueron constatados; así mismo, manifestó que se le traspasó el terreno limpio, solo para sembrar.

6.4. Si bien, el abogado de la defensa del acusado, ofreció para su actuación en juicio oral de las documentales como son: Acta de visita de campo de fecha 25 de Agosto de 2017, en la que el Ingeniero Eduardo Frías Castillo - Perito de Parte, se constituye al lugar El Mirador, verificó in situ, la presencia de árboles de overo y de algarrobo, tanto de pie, como tocones, para fundamentar el Informe Técnico N° 01-2017- LAMBAYEQUE y esa diligencia, la realizó en presencia del acusado; sin embargo, ello ha quedado desvirtuado con las actas de constatación fiscal de fecha 16 de Diciembre de 2016 y la de fecha 17 de Julio de 2017, mas aún, si dicha visita de campo, se realizó, sin presencia de Funcionario Público alguno; Acta de visita de campo, de fecha 29 de agosto de 2017, que acredita, que el Ingeniero Edinson Eduardo Frías Castillo, el día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se constituyó al predio El Faique, que ocupa el acusado, para determinar in situ, refiriéndose si los cortes de madera, esto es, árboles de algarrobo y overo, eran recientes o antiguos, para fundamentar el Informe Técnico N° 01-2017- LAMBAYEQUE, en presencia del acusado, esto, también se ha desvirtuado con el Informe Fundamentado N° 074-2017 de fecha 20 de Julio de 2017, que además es un Informe Ampliatorio del N° 01-2017, de fecha 07 de Marzo de 2017, tanto más, si es un acta realizada, sin presencia de Funcionario Público alguno; los datos de campo del censo de árboles vivos de fecha agosto de 2017, donde el ingeniero de parte, refiere que existen 155 árboles, concluyendo que existen 51 árboles de overos vivos y el resto son algarrobo, con su ubicación geográfica; sin embargo, ello se desvanece, con las actas de constatación fiscal de fecha 16 de Diciembre de 2016 y la de fecha 17 de Julio de 2017, más aún, si este documento titulado censo, no tiene carácter oficial, al no haber sido programado para la realización del mismo, por autoridad competente, mucho menos, según se puede advertir, se ha seguido un procedimiento formal para su ejecución; la memoria descriptiva del predio El Faique de fecha agosto de 2017, el plano perimétrico y de ubicación del predio El Algarrobal; copia del contrato de traspaso de posesión y venta de mejoras de terreno eriazo de fecha 19 de octubre de 2015, que celebran de una parte como vendedora Celia Analí Asenjo Fernández y de otra parte como comprador el acusado Javier Cruzado Carranza, no resultan pertinentes para la teoría del caso de la defensa; la copia certificada de posesión N° 0954, a favor de la comunera Rosa Amelia Fernández Mundaca, de fecha 15 de julio de 2006, ofrecida también por la Fiscalía; sin embargo, no ha sido, materia de cuestionamiento, respecto a la posesión del terreno en la citada fecha 15 de Julio de dos mil seis hasta el 04 de Diciembre de dos mil quince, por parte de la señora Rosa Amelia Fernández Mundaca y finalmente, la constancia de fecha 13 de Diciembre de 2017, otorgada por Marco Antonio Díaz Castillo, vicepresidente de la Comunidad Campesina Muchick – Santa Catalina de Chongoyape a favor del acusado Javier Cruzado Carranza, resulta impertinente para la teoría del caso de la defensa, por cuanto, no se discute la posesión, sino la afectación de los bosques.

6.5. Luego de haber realizado un análisis del hecho base, como de los indicios antes citados, se puede **inferir**, **según las reglas de las máximas de la experiencia**, que se obtiene:

a) Que el acusado Javier Cruzado Carranza, para la fecha de ocurridos los hechos materia de juicio oral, esto es, 22 de noviembre de 2016, se encontraba en posesión del terreno, ubicado en el Caserío El Mirador - Las Pampas de Yaipón – Chongoyape, perteneciente al Área de Conservación Privada Chaparrí, de la Comunidad Campesina Muchick Santa Catalina, a 200 m de la tranquera de El Mirador - Pampas de Yaipón, tal como está acreditado mediante Contrato de Traspaso de Posesión y Venta de Mejoras de Terreno Eriazo, de fecha 04 de diciembre de 2015, celebrado entre Rosa Amelia Fernández Mundaca y Javier Cruzado Carranza.

b) Que, el día 16 de Diciembre de 2016, se constató el mencionado terreno, donde se pudo encontrar 30 tocones de especies forestales sapote, producto de la tala, la cual quedó inconclusa, por lo que, con fecha 17 de Julio de 2017, se constató en el mencionado terreno, un área de cultivo: maíz, yuca, tomate, arroz, repollo, pimiento, lenteja, tumbo, maracuyá; haciendo un recorrido del área afectada se pudo encontrar 100 tocones de la especie forestal algarrobo y 50 tocones de la especie forestal overo, producto de la tala, (hecho probado), señalando la representante de la ATFFS que los tocones tienen una antigüedad de 8 a 9 meses.

c) Ello evidencia que el acusado Javier Cruzado Carranza, al haber realizado cultivos, ha tenido que efectuar un cambio de uso del terreno, lo que significa, la tala de árboles, en una cantidad de treinta (30) arboles de la especie forestal sapote *(Cordea lútea)*, cien (100) árboles de la especie forestal algarrobo *(Prosopis pallida)* y cincuenta (50) arbustos de la especie forestal overo *(Cordea lutea),* hechos ocurridos hacía 8 a 9 meses (considerando la antigüedad de los tocones constatados), tal como refiere la Perito Oficial Ingeniera Lidia Estela Campos, representante de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Lambayeque (reglas de la experiencia), quien ha participado en la diligencia de constatación y en base a ello se ha establecido la vinculación del propietario del terreno con los hechos, acreditado con el Informe Fundamentado N° 0074-2017-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/LEC, de fecha 20 de julio de 2017, expedido por la Ing. Lidia Estela Campos, en calidad de encargada del Área Técnica Sede Chiclayo de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – SERFOR, aunado a ello, en base a la declaración del Ingeniero Franklin Huamaní Choccari, en cuanto al Informe Técnico N° 020-2016-SPECTRALSAT, de fecha 17 de Octubre de 2018, manifestando, que se realizó un análisis multitemporal y visual de las imágenes satelitales, con lo que, ha quedado demostrado, que el cambio de cobertura en el área de estudio, se inició en el mes de Noviembre de 2016 y ello, además fue referido por el Perito de Parte, cuando indicó, que la única forma para poder determinar la antigüedad de los tocones, era a través de un estudio del carbono 14 o fotografías satelitales, como así, ocurrió en juicio, mediante esta prueba de oficio, ofrecida por la Fiscalía, con lo que, se concluye que Javier Cruzado Carranza ha causado Daño Ecológico, ya que las especies de algarrobo y

sapote, se encuentran legalmente protegidas y según el Decreto Supremo N°043-2006-AG (Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre), siendo que, el algarrobo está en la categoría de VULNERABLE.

6.6. Consecuentemente, se concluye, en que, se ha acreditado, tanto el delito como la responsabilidad del acusado Javier Cruzado Carranza, en el mismo, por lo que, corresponde emitir una sentencia condenatoria.

SÉPTIMO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD:

7.1. En el presente caso, no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado como para negar la antijuridicidad.
7.2. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado, era persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario, además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos, ha podido comprender la ilicitud de su conducta e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el representante del Ministerio Público.

OCTAVO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:

8.1. Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito **CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS EN SU FORMA AGRAVADA,** previsto en el artículo 310, concordante con el artículo 310-C, numeral 1 del Código Penal, la pena conminada en este caso concreto, es no menor de ocho ni mayor de diez años.
8.2. Que, conforme al artículo 397° numeral 1 del Código Procesal Penal, el Juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada.
8.3. En el presente caso, el representante del Ministerio Público, está solicitando se imponga al acusado la pena de ocho años de pena privativa de la libertad, la cual, se encuentra dentro del marco legal, de conformidad con la norma adjetiva antes citada.
8.4. En ese sentido, en cuanto a la individualización de la pena concreta al acusado, dentro del marco punitivo que estipula el primer párrafo del artículo 310-C, numeral 1 del Código Penal, deben considerarse las circunstancias genéricas o comunes, que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46 del Código Penal. En este caso, debe tenerse en cuenta, conforme al artículo 45 del acotado Código, los presupuestos para determinar y fundamentar la imposición de una pena, siendo que, al no existir agravantes, mas allá, de la propia configuración del tipo penal; sin embargo existe la circunstancia atenuante que favorece al acusado, como es el hecho de ser agente primario, consecuentemente, el Colegiado, considera que al tratarse de una pena, que se encuentra dentro del marco de la pena conminada, resulta atendible, imponer el extremo mínimo de la pena, esto es, ocho años de pena privativa de la libertad, que deberá cumplir el acusado.

NOVENO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL:

9.1. En cuanto, al monto de la reparación civil debe considerarse, que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal" –lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil *ex delicto*, infracción/daño, es distinta), el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos[2]. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 93° y 101° del Código Penal, por lo que, el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

9.2. Así mismo, en el Acuerdo Plenario número 6–2006/CJ–116[3], la Corte Suprema, estableció que el daño civil, debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto **(1)** *daños patrimoniales*, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir – menoscabo patrimonial–, cuanto **(2)** *daños no patrimoniales*, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales, tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.

9.3. Que, en el caso de autos, el actor civil, está solicitando se fije el monto de la reparación civil en la suma de ochenta mil soles, en ese sentido, cabe señalar, que La Ley General del Ambiente – Ley N° 28611, en su artículo I del Título Preliminar protege el derecho irrenunciable de toda persona a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; así como el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente y sus componentes, asegurando la salud, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país. Asimismo, dicha norma legal en su artículo 6 establece que "*el ejercicio de los derechos de propiedad y a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente.*"

9.4. Así mismo, el artículo IX del Título Preliminar del mismo texto legal establece que: "*El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades, administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.*"

9.5. Por tal motivo, habiendo contribuido el acusado, a la afectación de la estabilidad del ecosistema, mediante la depredación de flora silvestre protegida, al talar 100 árboles de la especie forestal algarrobo *(Prosopis pallida)*, 50 arbustos de la especie forestal overo y 30 árboles de la especie forestal sapote, en el predio, ubicado en el Caserío El Mirador – Las Pampas de Yaipón, distrito de Chongoyape, perteneciente al Área de Conservación Privada Chaparrí de la Comunidad Campesina Muchick Santa Catalina de Olmos, a 200 metros de la

---

[2] Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, Sala Penal Permanente y Transitorias, fundamento jurídico 7.

[3] Fundamento Jurídico 8.

tranquera El Mirador, la misma que está ubicada en el Sector 3 de las Pampas de Yaipón, acreditado con el Acta Fiscal y corroborado con el Informe Fundamentado N° 0074-2017-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/LEC, de fecha 20 de julio de 2017, emitido por la Ingeniera Lidia Estela Campos, en calidad de encargada del Área Técnica de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque, ofrecida como Perito Oficial, donde establece la valoración del daño ambiental causado, estando a la especie forestal sapote (Capparis scabrida), valorizado en S/10,000 soles cada uno, haciendo un total de trescientos mil soles (S/ 300,000 soles), a la especie forestal algarrobo *(Prosopis pallida),* valorizado en S/ 10,541.83 soles cada uno, haciendo un total de un millón cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y tres soles (S/1'054,183) y la especie forestal *overo (Cordea lútea), valorizado aproximadamente en S/500.00 soles cada uno*, haciendo un total de veinticinco mil soles (S/25,000.00), aunado a la explicación que brindó el Ingeniero Geográfico Franklin Rumualdo Huamaní Choccari, en cuanto a las tomas satelitales del Area de Conservación Privada Chaparrí y si bien es cierto, se trata de bienes jurídicos inapreciables en dinero, debido a los intereses difusos, que en abstracto representa la protección del medio ambiente, no obstante resulta pertinente, establecer el importe de la reparación del daño causado, atendiendo a criterios de equidad, en tal sentido, es atendible admitir la suma solicitada por el actor civil, por concepto de reparación civil, debiendo el acusado cancelar la suma de **OCHENTA MIL SOLES (S/ 80,000.00),** a favor del Estado – Ministerio del Ambiente, representado por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos del Medio Ambiente.

DÉCIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA:

Atendiendo a que según el artículo 402° del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

DECIMO PRIMERO: IMPOSICION DE COSTAS:

Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°.1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 92, 93, 310°, primer párrafo del artículo 310-C, numeral 1 del Código Penal, artículos 393 al 399, numeral 1, 402, 497, numeral 5, 500, numeral 1 del Código Procesal Penal, **el Primer Juzgado Colegiado Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque**, administrando justicia a nombre de la Nación,

FALLA:

3.1. CONDENANDO al acusado **JAVIER CRUZADO CARRANZA** como autor del delito **CONTRA LOS RECURSOS NATURALES** en su figura **CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS EN SU FORMA AGRAVADA,** previsto en el artículo 310, concordante con el artículo 310-C, numeral 1 del Código Penal en agravio del **ESTADO PERUANO – MINISTERIO**

DEL MEDIO AMBIENTE, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente y como tal se le impone **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.**

3.2. DISPUSIERON la EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal. **CURSÁNDOSE** los oficios de ubicación y captura, a nivel nacional.

3.3. FIJARON en **OCHENTA MIL SOLES,** el pago que por concepto de Reparación Civil, deberá cancelar el sentenciado, a favor de la parte agraviada.

3.4. IMPUSIERON al sentenciado el pago de **COSTAS**, las que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

3.5. CONSENTIDA y/ó ejecutoriada que fuere la presente: **HAGASE** efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia y **EXPIDANSE** los testimonios y boletines de condena; así mismo se deberá elaborar la Ficha de Renipros y en su oportunidad **ARCHIVESE** el presente proceso donde corresponda.

TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.
Sres.
VERA MELÉNDEZ
GÁLVEZ RODRIGUEZ
VARGAS RUÍZ (D.D)